

345.04
A 663P
1967
F. J. Y. G.
G. 5

070583

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
Y
CIENCIAS SOCIALES

PARTICIPACION CRIMINAL

TESIS DOCTORAL

PRESENTADA POR

CARLOS ARAUJO ALEMAN

COMO ACTO PREVIO DE SU INVESTIDURA ACADEMICA
PARA OBTENER EL TITULO DE

DOCTOR EN JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

SAN SALVADOR, EL SALVADOR, CENTRO AMERICA

SEPTIEMBRE DE 1967.



UES BIBLIOTECA CENTRAL
INVENTARIO: 10121786
MPN 16264

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTOR:

Doctor Angel Gochez Marin

SECRETARIO GENERAL:

Doctor Gustavo Adolfo Moyola

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

Y
--

CIENCIAS SOCIALES

DECANO:

Doctor René Fortín Magaña

SECRETARIO:

Doctor Fabio Hércules Pineda

T R I B U N A L E S E X A M I N A D O R E S

PRIVADO SOBRE MATERIAS CIVILES,
PENALES Y MERCANTILES:

PRESIDENTE: Dr. Angel Gochez Marín
PRIMER VOCAL: Dr. Eduardo Alfredo Cuellar
SEGUNDO VOCAL: Dr. Gabriel Gallegos Valdez

PRIVADO SOBRE MATERIAS PROCESALES
Y LEYES ADMINISTRATIVAS:

PRESIDENTE: Dr. Francisco Arrieta Gallegos
PRIMER VOCAL: Dr. Francisco Callejas Pérez
SEGUNDO VOCAL: Dr. Jorge Huete

PRIVADO SOBRE CIENCIAS SOCIALES,
CONSTITUCIONALES Y LEGISLACION LABORAL:

PRESIDENTE: Dr. Roberto Lara Velado
PRIMER VOCAL: Dr. Armando Napoleón Albanez
SEGUNDO VOCAL: Dr. José Napoleón Rodríguez Ruíz

ASESOR DE TESIS: Dr. Marcel Orestes Posada

APROBACION DE TESIS

PRESIDENTE: Dr. José Enrique Silva
PRIMER VOCAL: Dr. José Antonio Morales Erlich
SEGUNDO VOCAL: Dr. Manuel Atilio Hasbún

DEDICATORIA

A mi querida madre adoptiva, quien con la abnegación y su sacrificio cotidiano, no desmayó jamás y luchando tenazmente, supo formarme y guiarme desde mi infancia, dándome la fé como guía para la consecución de mis anhelos; a ella, con profunda admiración: Señorita MARIA ANTONIA ARAUJO.

Al ser de quien aprendí, guiarme por los senderos de la vida, con honestidad e integridad, aún en los momentos mas adversos; mi padre CARLOS ARAUJO ALEMAN.

Mi corazón se lamenta que a la hora de mi Triunfo, no este presente quien compartió sus ultimos días, en beneficio de mi educación, con profundo agradecimiento sirva el presente trabajo, como una ofrenda sobre su tumba; mi inolvidable abuelita: Señora GABRIELA NAVARRO v. DE ARAUJO (Q.E.P.D.).

Mi vida esta unida, a la bondad y sencillez de una compañera, que con su constancia y estimulo ha sido factor determinante para la culminación de este galardón. Para ella, con todo amor, mi adorada esposa: ADA DEL CARMEN PREZA G.

Con la finalidad que la presente sea un ejemplo e incentivo, para que luchen en el transcurso de sus vidas y no desmayen nunca en el logro de sus propósitos docentes. A ellos con todo cariño: Mis hijos CARLOS ANTONIO y ROXANA MARIA.

A mis Padres Políticos: Coronel CESAR PREZA y Doña CARMELA GUEVARA DE PREZA, que siempre me ofrecieron estimación y aliento, mi intenso afecto y gratitud.

A mis familiares, que en una forma u otra han estado pendientes de mis estudios.

A mis Colegas de Curso, que me han brindado - su cooperación, para la culminación de mi carrera.

A todos mis amigos y en especial a ROBERTO -- QUINTANA, quien desinteresadamente, me ha tendido su mano franca y altruista.

I N D I C E

Páginas

CAPITULO I

1.- Los fundamentos de la teoría de la participación y sus distintas formas en el hecho punible.....	1
2.- Concepto de la Codelincuencia.....	2
3.- Codelincuencia y Causalidad.....	3
4.- Comunicabilidad de las circunstancias y Elementos del delito.....	4
5.- La Causalidad como punto de arranque de la teoría de la Participación.....	6

CAPITULO II

6.- Las Doctrinas sobre la Codelincuencia.....	6
7.- Formas de Participación.....	9
8.- Diferenciación de las distintas formas de Participación.....	10
9.- La Coparticipación en el delito culposo.....	10
10.- La Participación en el Código Penal.....	11

CAPITULO III

11.- La accesoriadad de la Participación.....	12
12.- Autores.....	13
13.- Autor Inmediato.....	15
14.- La Inducción o autoría moral.....	16
15.- Inductores, Instigadores o Provocadores del delito	17
16.- Reglas para el castigo de la inducción.....	18
17.- Autores Cooperadores.....	19

CAPITULO IV

18.- Cómplices.....	20
19.- Auxiliadores y Cómplices.....	23
20.- Condiciones personales de los partícipes.....	24
21.- Doctrina de la Complicidad.....	25

I N D I C E

Páginas

CAPITULO V

22.- El Encubrimiento.....	26
23.- Condiciones generales del Encubrimiento.....	27
24.- Acto de Participación o delito especial.....	30
25.- El Encubrimiento real.....	31
26.- El Encubrimiento personal.....	32
27.- Circunstancias específicas del Encubrimiento personal.....	33

CAPITULO VI

28.- Otras formas de Encubrimiento.....	34
29.- El Encubrimiento como delito Independiente.....	36
30.- El Encubrimiento en el delito culposos.....	36
31.- El Encubrimiento de parientes no punible.....	37
32.- Asociaciones de delincuentes.....	37
33.- Muchedumbres delincuentes.....	38

CAPITULO VII

34.- Grados de Participación de las faltas.....	42
35.- Jurisprudencia Salvadoreña.....	42
36.- Jurisprudencia del Tribunal Supremo de España.....	57
37.- Conclusiones.....	72

C I T A S B I B L I O G R A F I C A S.....	76
--	----

B I B L I O G R A F I A	78
-------------------------------	----

PARTICIPACION CRIMINAL

CAPITULO I

1.- LOS FUNDAMENTOS DE LA TEORIA DE LA PARTICIPACION Y SUS DISTINTAS FORMAS EN EL HECHO PUNIBLE.

En un hecho punible pueden haber participado varias personas. A simple vista este concepto se vé inteligible para todos; no obstante, encierra una teoría difícil e importante de la parte general del Derecho Penal que es la teoría de la Participación. Con frecuencia el Delito se nos presenta como el resultado de la cooperación de varios delinquentes y según el estudio de Estadísticas Criminales, su frecuencia es más acentuada en los delitos graves, siendo los que se asocian los criminales más temibles, reincidentes y los profesionales.

La responsabilidad criminal es siempre estrictamente personal e individual; aunque la voluntad o la ejecución del acto delictivo se divida, alcanzando a cada uno de los participantes como tales, guardando una relación proporcional entre el acto ejecutado y la totalidad del efecto querido y obtenido. Hemos manifestado anteriormente que en un hecho pueden haber participado varias personas, planteándose con ello la cuestión fundamental de la teoría de la Participación.

Historicamente, en el Derecho Romano y en el Derecho Común, como también desde el punto de vista del Derecho comparado, en los derechos extranjeros, encontramos siempre la tendencia de equiparar en lo fundamental las distintas formas de Participación. Todo partícipe es en tal sentido causante y autor del hecho. "Edmundo Mezger,(1) nos trae al caso el ejemplo del Código Penal Noruego de 1902, en que presupone que toda Participación debe ser castigada, pero ofreciendo también la posibilidad de castigar en forma diferente a los distintos partícipes; también la parte especial del mismo Código Noruego distingue por consiguiente, entre el que hace algo y el que coopera. En cambio, el Código Penal Italiano de 1930 en el Artículo 110, les impone en principio, a todas las personas que concurren en el hecho punible la pena fijada legalmente pero admite en virtud de la menor

PARTICIPACION CRIMINAL

CAPITULO I

1.- LOS FUNDAMENTOS DE LA TEORIA DE LA PARTICIPACION Y SUS DISTINTAS FORMAS EN EL HECHO PUNIBLE.

En un hecho punible pueden haber participado varias personas. A simple vista este concepto se vé intoligible para todos; no obstante, encierra una teoría difícil e importante de la parte general del Derecho Penal que es la teoría de la Participación. Con frecuencia el Delito se nos presenta como el resultado de la cooperación de varios delincuentes y según el estudio de Estadísticas Criminales, su frecuencia es más acentuada en los delitos graves, siendo los que se asocian los criminales más temibles, reincidentes y los profesionales.

La responsabilidad criminal es siempre estrictamente personal e individual; aunque la voluntad o la ejecución del acto delictivo se divida, alcanzando a cada uno de los participantes como tales, guardando una relación proporcional entre el acto ejecutado y la totalidad del efecto querido y obtenido. Hemos manifestado anteriormente que en un hecho pueden haber participado varias personas, planteándose con ello la cuestión fundamental de la teoría de la Participación.

Historicamente, en el Derecho Romano y en el Derecho Común, como también desde el punto de vista del Derecho comparado, en los derechos extranjeros, encontramos siempre la tendencia de equiparar en lo fundamental las distintas formas de Participación. Todo partícipe es en tal sentido causante y autor del hecho. "Edmundo Mezger, (1) nos trae al caso el ejemplo del Código Penal Noruego de 1902, en que presupone que toda Participación debe ser castigada, pero ofreciendo también la posibilidad de castigar en forma diferente a los distintos partícipes; también la parte especial del mismo Código Noruego distingue por consiguiente, entre el que hace algo y el que coopera. En cambio, el Código Penal Italiano de 1930 en el Artículo 110, les impone en principio, a todas las personas que concurren en el hecho punible la pena fijada legalmente pero admite en virtud de la menor

importancia de la cooperación una atenuación de la pena. Por lo tanto - tampoco aquí el Autor y los partícipes son objeto del mismo tratamiento".

Otras legislaciones, como el Derecho Alemán Vigente adopta criterios diferenciadores entre Autor, Instigador y el Cómplice, tomándolas como formas de Participación en el hecho punible y denominando "LA PARTICIPACION" en sentido estricto con exclusividad a la instigación y la complicidad.

2.- C O N C E P T O D E L A C O D E L I N C U E N C I A

No siempre la infracción criminal es obra de un solo sujeto; puede ser cometida por varios individuos que, de común acuerdo, dividen entre sí el esfuerzo para la realización de un hecho criminal, pudiendo considerarse que existe una semejanza entre la Codelin---cuencia y una empresa industrial.

Frecuentemente aparecen varios cooperando a la ejecución de acciones criminales que el tipo legal no requiere. Esta Codelincuencia es a la que nos referimos; no a la necesaria; que es la requerida por la definición legal en ciertas figuras delictivas, ejemplo: la pareja se precisa en el duelo, en la riña, en el adulterio, etc., por lo que mas bien en estos ejemplos propuestos podríamos decir que existe una cooperación necesaria y no Codelincuencia, ya que estos casos se ven afectados en forma directa a la naturaleza misma de los tipos legales que los prescribe.

La Codelincuencia es posible en los hechos delictivos, tantos subjetivos como objetivos, por lo que no es posible considerar que existe Codelincuencia en el hecho de un inimputable, como puede ser un loco o un niño; ni tampoco en la Participación de un hecho en -- que concurre una causal de justificación, como la legítima defensa, etc.

Es preciso que varias personas quieran la ejecución de un mismo hecho delictivo y que a la vez realicen actos encaminados a su producción, siendo necesario: a) Intención de todos los copartícipes de realizar un determinado delito. Esta intención ha de estar encaminada hacia la consumación del delito y no tan solo a la realización de alguno de los actos de ejecución. ""En los hechos no intencionales, en -

los culposos (negligencia), no hay Codelincuencia. E. Cuello Calón, (2).

b) Todos los copartícipes deben ejecutar por lo menos algún acto encaminado directo e indirectamente a la producción del hecho delictivo. No siendo necesario que realicen los actos propios y característicos de éste, bastando que su actividad tienda a la ejecución del hecho delictuoso, no siendo tampoco preciso que el delito se consuma de modo que la Codelincuencia se da no solamente en la consumación del delito sino que también en los grados de frustración y tentativa. " " " La inacción, o sea el no hacer (llamado Concurso Negativo) no constituye Codelincuencia pues ésta es cooperación para un fin delictuoso y no se puede cooperar no obrando. E. Cuello Calón, (3) " " ".

Cuando en el hecho concurren circunstancias "Personales", ya sean eximentes, atenuantes o agravantes, o de otra clase, solamente afectarán a las personas en quienes concurren y no en los demás copartícipes, (Art. 55 Pn.) así tenemos: Un homicidio cometido por un hombre penalmente capaz y un loco, la exención de responsabilidad de éste no se comunicará a aquél; en la muerte de un hombre, realizada por su hijo y por un extraño, la calificación de parricidio proveniente del parentesco con la víctima no se hace extensiva al extraño.

Ahora bien las circunstancias ""Objetivas"", que obran como agravantes, solo afectan a los que en el momento de la ejecución del hecho tengan conocimiento de su concurrencia (Serán responsables del robo con homicidio todos los autores o cómplices que intervinieren en el robo, habiendo convenido previamente la muerte de los perjudicados si éstos intentaran impedir el cometimiento del robo).

3.- C O D E L I N C U E N C I A Y C A U S A L I D A D

Intimamente ligadas encuéntrase la Participación y la Causalidad, Von Buri, (4) hizo penetrar sus Doctrinas en el Tribunal Imperial de Alemania llegándose a equiparar el valor causal de las distintas condiciones de Participación, pues es evidente que la Causalidad no puede ser destinada a unificar los conceptos de la Codelincuencia, mas bien nos sirve de guía para resolver problemas que se nos presentan.

La causalidad hace que en un delito concreto las actividades de los que en él participan se ligen estrechamente, excluyendo a los encubridores, a quienes penalistas antiguos incluían entre los copartícipes, pues más bien, el encubridor recepta los objetos; favorece la huida de los delincuentes u oculta etc.; pero esto no es más que contribuir a causar el tipo legal que liga a los autores con los cómplices.

No queriendo esto decir que excluyamos de la Participación Criminal a los que excitan o favorecen la conducta delictiva - de otro sujeto, prometiendo darles protección después de realizado el - hecho. Estos auxiliadores tienen ligada su conducta a la producción del delito, pues los ejecutores materiales sin esperanza de ser amparados - quizá no hubieran emprendido su conducta delictiva. En la época moderna varias legislaciones y más que todo en Doctrina, los penalistas coinciden en separar el encubrimiento de la Participación, muchos de ellos en Hispanoamérica siguen la más correcta Doctrina y castigan como autores de un concreto tipo de delito a los encubridores. Estos beneficios se - deben a la influencia que la Causalidad ejerce en la Codelincuencia; para mejor entendimiento traemos a cuenta un ejemplo docente del Maestro Luis Jiménez de Asúa, (5) "En una carretera se ha producido un derrumbe y una gruesa piedra impide el tránsito. Una brigada de trabajadores ha llegado para despejar la ruta. Son jóvenes y robustos. Empujan la roca con toda su fuerza a fin de que se precipite por la ladera y se hunda en el río que corre en lo hondo del precipicio. Su esfuerzo ha llegado al máximo, sus músculos están tensos, pero la piedra que vacila, no cae. Un muchacho de pocos años, hijo de uno de los obreros, que contempla la escena, une su débil esfuerzo al de los trabajadores adultos. - La piedra rueda, y la carretera está despejada. Solo faltaba esa mínima energía para que la roca se despeñase. El débil brazo del niño fué equivalente a los potentes músculos de los hombres. No dudamos que esto sea así y que, desde el punto de vista de la mera Causalidad, el esfuerzo de una criatura sea equivalente al del más robusto atleta".

4.- COMUNICABILIDAD DE LAS CIRCUNSTANCIAS Y ELEMENTOS DEL DELITO

La Codelincuencia crea el problema complejo de la - Comunicabilidad entre los partícipes, directamente en lo relativo a circunstancias eximentes, atenuantes o agravantes que concurren y también

en los elementos del tipo legal.

Las circunstancias que concurren pueden ser reales u objetivas cuando aparecen conectadas con el hecho delictivo, o personales o subjetivas cuando su relación se deriva de la persona del delincuente. Las eximentes y atenuantes son subjetivas; en cambio, los agravantes apreciadas en su materialidad, se dividen en objetivas y subjetivas. En caso de duda, la Doctrina otorga primacía al factor subjetivo.

En las personales, en cualquiera de sus categorías, favorecen o perjudican sólo en quienes concurren, es decir, que las circunstancias que les afectan no se comunican entre los partícipes. En -- las objetivas, que se asocian al delito en su materialidad de acción, - no benefician o perjudican sino a aquellos de los copartícipes que tuvieron conocimiento de ellas antes o en el momento de la acción o de su cooperación en el delito. Este conocimiento o conciencia hace que el -- partícipe se encuentre ligado a ellas por un vínculo que lo hace culpable, así mismo, este conocimiento anterior o simultáneo a la acción o - cooperación determina que las circunstancias no se comunican a los encubridosres, ya que estos no son copartícipes del delito. Al tratarse de - delitos en que el agente es indiferente para su comisión, la calidad o condición personal del partícipe carece de relevancia jurídica. Cuando la ley considere en forma especial una calidad o condición personal al describir y penar un hecho delictivo y concurren a él un autor calificado y otro u otros no calificados, se origina el problema de la Comunicabilidad de los elementos del delito.

En ciertos casos, el requisito personal es parte integrante del tipo (Delitos especiales) en los cuales no se concibe que sean cometidos por quienes no reúnen la calidad requerida (Delitos cometidos por funcionarios o en el desempeño de sus funciones). En otros -- casos, esta calidad o condición merece una valoración especial, siendo índice para aumentar o aminorar su culpabilidad (El parricidio, el Infanticidio). En Doctrina estos delitos especiales suponen una calidad - determinada en el sujeto activo, es decir, que dicha condición constituye un elemento del tipo, no pudiéndose considerar como ejecutor mate-- rial a quien no la tenga; pero comunicándose a los participantes que la conozcan aunque no la posean. Tal especialidad se extiende a todo los -- partícipes cuando la calidad requerida concurre en el autor principal -

del delito; siendo ello, una consecuencia lógica de la unidad del delito en el concurso de los delincuentes y de la accesoriadad de la Participación Criminal. Lo contrario sucede en las figuras calificadas y privilegiadas; el requisito personal no se comunica, porque la culpabilidad es individual y a los participantes se les imputa el delito tipo haciendo abstracción de la calidad o condición personal. El en parricidio por ejemplo, los extraños que intervienen responderán de homicidio o de asesinato según el caso; sin vulnerar con ello el principio de unidad y accesoriadad que regulan el concurso de los delincuentes.

5.- LA CAUSALIDAD COMO PUNTO DE ARRANQUE DE LA TEORIA DE LA PARTICIPACION

Científicamente el punto de arranque de la teoría Jurídico-Penal de la Participación, es la Teoría de la Causalidad. La actividad del partícipe en forma amplia, ya sea como coautor, instigador, cómplice, etc. debe haber sido causal, respecto del hecho de otro. Esto significa, que se excluye del ámbito de la Participación toda acción en la que falte la relación causal con el resultado del hecho principal; no obstante, tal restricción en lo que respecta al ámbito de la complicidad, jurídicamente se requiere siempre una conexión causal entre la acción del cómplice y el resultado producido; pues la simple intención del cómplice de ayudar con su prestación al hecho principal, no es suficiente para admitir una complicidad punible, pues su acción debe ser promovida en algún momento anterior a su terminación, mediante la actividad del cómplice, encaminada a la obtención del resultado querido. "Carrara, (6) formulaba: La complicidad no es nunca accesión a la persona, sino al hecho; es real y no personal" lo que equivale a que se interviene en el hecho de otro, y no en su culpabilidad.

CAPITULO II

6.- LAS DOCTRINAS SOBRE LA CODELINCUENCIA

Primordialmente, aparece discutido si en el hecho cometido mediante el concurso de varias personas debe reconocerse un solo delito o una pluralidad de delitos.

La opinión tradicional considera que en un delito, aunque hayan participado varios sujetos, el delito permanece único e in

divisible, con tantas responsabilidades como partícipes; es decir, que hay unidad de delito con pluralidad de agentes, esta teoría se denomina Monista o Unitaria. La exactitud de esta teoría ha sido rechazada, habiéndose sostenido que a la multiplicidad de agentes le corresponde un real y propio concurso de acciones distintas y en consecuencia, una pluralidad de delitos, por lo que mas bien, en lugar de hablar de "Concurso en el Delito", debería hablarse de "Delito de Concurso". Esta es la teoría que algunos autores la denominan Pluralista, la cual no resulta convincente, porque en la Participación delictuosa las distintas acciones no se realizan en forma autónoma, sino que convergen en una acción única ya que el resultado que se deriva de ellas es también único.

La teoría tradicional, no solo declara la unidad -- del delito, sino que liga estrechamente las responsabilidades de los co delinquentes, haciendo depender las accesorias de las principales. Esto si se lleva con gran rigor, produce a veces consecuencias notoriamente injustas. Para el caso, el ejemplo que nos trae el Maestro Luis Jiménez de Asúa, (7) ""El Inductor no será castigado aunque pusiera su mayor empeño en la Instigación si el que había de ser el ejecutor material desiste de realizarlo, y por el contrario, cuando este se excede en la ejecución, el Inductor vendrá a responder de actos que no han estado en su voluntad. Asi ocurrió en el crimen del Expreso de Andalucía cuando a Sánchez Molina, se le condenó a muerte y ejecutó a título de Inductor de un robo con homicidio, cuando al parecer, sólo había entrado al robo sin homicidio en los planes por él concebidos"". Si un cómplice contribuye a la preparación del delito, será responsable de tentativa o de delito consumado a tenor de la conducta del autor principal, no obstante ser ya perfecta su contribución. Finalmente, cuando el autor no es responsable, ha muerto o es desconocido, no son responsables los cómplices puesto que su responsabilidad es accesoria.

Para evitar inconvenientes, se ha creado la Doctrina de la equivalencia de toda Participación " " "El Maestro Don Luis Jiménez de Asúa, (8) dice:"Que en virtud de esta Teoría, se considera la acción realizada por cada uno de los participantes, como una infracción de la que cada uno responde equivalentemente. Es decir, que según este

sistema, se considera que el cómplice es también autor. "El Código Penal Noruego de 1902, (9) suprime la Teoría del Concurso de Delincentes y considera al cómplice como autor, con una disminución de la pena cuando su Participación es de escasa importancia. Los equívocos de la Teoría de la Participación se evitan según Alimena, cuando se dice: "Cada uno responde del hecho propio".

El Maestro Luis Jiménez de Asúa (10) dice: "Que la Escuela Positiva se ha aplicado a estudiar la Psicología de los delincentes que se asocian, obteniendo de estas investigaciones Psicológicas, consecuencias Jurídicas. Sighele cree, que el Concurso de varias personas en un mismo delito debería siempre constituir una circunstancia agravante cuando se trata de complicidad premeditada, ya que las estadísticas demuestran, que la asociación se encuentra más frecuentemente en los más graves delitos". Así tenemos, que los delincentes -- que con más facilidad se asocian son los natos y habituales, pues la criminalidad para ellos constituye un estado permanente. El Maestro -- Luis Jiménez de Asúa (11) dice: ""QUE a su juicio, la accesoriidad de la Participación vinculada a la relación de Causalidad, es la más correcta de las Doctrinas y sus excesos se corregirán sin abjurar de la Causalidad, poniendo en práctica la adecuación típica o relevancia jurídica antes expuesta. Así por ejemplo: En el supuesto de una instigación al delito de hurto o de robo, no cabrá cargar el homicidio subsiguiente si consideramos que el inductor solo instigó a un tipo determinado y que si bien la muerte resultó del robo al que aquél indujo, no es menos exacto que no se roba matando"".

A nuestro entender, es oportuno traer a cuenta la Teoría de la Participación Criminal, expuesta por el Maestro Francesco Antolisei, (12) que dice: " " " La verdadera esencia de la Participación Criminal, resulta aclarada si se considera que no es más que una manifestación del General Fenómeno Humano que se denomina "Asociación". El Fenómeno Asociativo como es sabido, se origina por el hecho de que las fuerzas del hombre aislado son modestas, de manera que para conseguir ciertos fines se hace indispensable, o se cree oportuna la unión

de las energías de varias personas""". Al cooperar para el logro de un fin común, los asociados se reparten entre sí el esfuerzo necesario se gún sus posibilidades o capacidad, derivándose de ello que las acciones de los individuos se integran recíprocamente, constituyendo una operación única. La Participación delictiva conforme a la Teoría expuesta - se adecúa perfectamente al Cuadro del fenómeno Asociativo, pues los in dividuos que actúan conjuntamente para un fin común, que es la realiza ción de un delito, aportan una contribución al resultado querido por - todos, verificándose una división de trabajo, en el cual las distintas acciones se integran unas con otras formando un conjunto unitario, y - las acciones particulares pierden su individualidad, pues todas se di rigen a una finalidad única para llegar a constituir un solo hecho. -- Las diversas acciones forman un bloque unitario perteneciente a todos y a cada uno de los partícipes. Esta operación conjunta responde a la intención de todos y las distintas acciones de los partícipes no pueden ser valoradas aisladamente, en cuanto no son más que partes de un hecho único; tales acciones no pertenecen sólo a aquellos que inmediatamente las realizan, sino que a todos y cada uno de los participantes en cual quiera de las fases que dan origen al delito propuesto, mediante el es fuerzo común.

7.- F O R M A S D E P A R T I C I P A C I O N

Sobre este punto, considero mas exactos los conceptos que expone el Maestro Don Luis Jiménez de Asúa (13) "Que dice que según Carrara las categorías de Codelincuentes son: 1o.) Motores, que dan el impulso moral sobre el ánimo del ejecutor; 2o.) Autores, que intervienen personalmente en los momentos de consumación del delito; 3o.) Auxiliares o Concurrentes a los actos ejecutivos del delito pero sin intervenir en los consumativos; 4o.) Continuadores; 5o.) Receptadores y 6o.) Encubridores. La mayor parte de los Códigos clasifican a los codelincuentes así: a) Autores y Coautores; b) Instigadores; c) Coperadores - necesarios y d) Cómplices""". No comprendiéndose en tal clasificación a los encubridores, por considerarse modernamente que tal conducta delic tiva es un delito independiente de la Participación y que en él no con curren la Comunicabilidad de las circunstancias y elementos del delito realizado; tomándose, según el caso, como un delito contra la Adminis-

tración de justicia o contra el patrimonio cuando incide en las cosas. No obstante, algunos autores y legislaciones como la nuestra, consideran el encubrimiento como un acto de Participación en el delito que se encubre; pero este criterio tiene cada día menos defensores.

8.- DIFERENCIACION DE LAS DISTINTAS FORMAS DE PARTICIPACION

Para diferenciar las distintas formas de Participación, la ley no proporciona información alguna, sin embargo, la diferenciación tiene una significación decisiva, fundamental, en la reglamentación y apreciación de las correspondientes relaciones de la vida humana, es así, que para tal finalidad podemos adoptar un criterio "Subjetivo u objetivo", según que se haga de acuerdo con la dirección de la voluntad del autor o de los elementos que están fuera de su voluntad, ejemplo: Pedro y Juan participan en un hurto, Pedro interviene directamente en el cometimiento del hurto y Juan únicamente realiza actos de vigilancia mientras el hecho se realiza, castigándose a Juan, únicamente como cómplice y no como coautor por haber querido solamente "proteger" y "ayudar" a Pedro, en este caso se adopta un criterio subjetivo; pero si para castigar a Juan se toma como fundamento de que su Participación en dicho hurto ha sido en un grado más limitado por su forma exterior, se tiene en cuenta el criterio objetivo, ya que es un acto que ejecutan en común. No obstante, la Jurisprudencia adopta con más frecuencia como punto de arranque el criterio subjetivo; pero valorizándolo a través de hechos objetivos, pues la voluntad del partícipe debe estar caracterizada por actos externos que se objetivizan, siendo lo más aconsejable adoptar en cada caso concreto el criterio que más se acomode a él y de ser posible una aplicación mixta de características subjetivas y objetivas. Lo antes expuesto, se puede considerar como una partida fundamental para la diferenciación que se propone y al hacer la referencia de las distintas formas de Participación en el desarrollo de este trabajo, se analizarán otras diferencias determinantes

9.- LA COPARTICIPACION EN EL DELITO CULPOSO

Para resolver el problema de la Coparticipación en el Delito Culposo, debemos atender a la exigencia del doble concurso de acción y de voluntades, necesario para que exista Codelincuencia. -

Para el caso supongamos que un automovilista requerido por el amigo -- que lo acompaña, corre a una excesiva velocidad, atropella a alguien y lo mata, no podrá jamás afirmarse que entre el conductor y el acompañante requiriente hubo Coparticipación en un delito culposo, porque el resultado típicamente antijurídico, representado o no, siempre es involuntario. Pues en el ejemplo propuesto solamente hay acuerdo para realizar lo referente al exceso de velocidad, pero jamás concurso de voluntades para la producción del resultado dañoso y punible. La Coparticipación es doble solo en el delito; en el delito culposo hay que apreciar individual y separadamente las conductas, pues es característico en esta clase de delitos que el resultado no sea querido.

Se deduce de ello, que en el delito culposo no se presentan todos los requisitos de la Participación delictiva, pues es un concurso "impropio", por lo que en la mayoría de las cosas lo que existe es una pluralidad de delitos con responsabilidades distintas. Tampoco es admisible el concurso culposo en un delito doloso, para mayor comprensión, traigamos a cuenta el ejemplo siguiente: un farmacéutico abandona un veneno por distracción o negligencia que un extraño sustrae para matar a una persona, en tal caso, estaremos en presencia de dos delitos distintos.

10.- LA PARTICIPACION EN EL CODIGO PENAL

Nuestro Código Penal Vigente en su Libro Primero - Título II, establece los preceptos legales sobre la Codelincuencia con el título "De las personas responsables criminalmente de los delitos y faltas". Las Disposiciones son:

Art. 11.-Son responsables criminalmente de los delitos:

- 1o. Los Autores
- 2o. Los Cómplices
- 3o. Los Encubridores

Art. 12.-Son responsables criminalmente de las faltas:

- 1o. Los Autores
- 2o. Los Cómplices

Art. 13.-Se consideran autores:

- 1o. Los que toman parte directa en la ejecución del hecho.

2o. Los que fuerzan o inducen directamente a otros a ejecutar lo.

3o. Los que cooperan a la ejecución del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado.

Art. 14.-Son cómplices los que, no hayándose comprendidos en el Artículo anterior, cooperan a la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos.

Art. 15.-Son encubridores los que, con conocimiento de la perpetración del delito sin haber tenido participación en él como autores o como cómplices, intervienen con posterioridad a su ejecución de alguno de los modos siguientes:

1o. Aprovechándose por si mismos o auxiliando a los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito:

2o. Ocultando o inutilizando el cuerpo, los efectos o instrumentos del delito, para impedir su descubrimiento:

3o. Albergando, ocultando o proporcionando la fuga al culpable, siempre que concorra alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. La de intervenir abuso de funciones públicas de parte del encubridor.

Segunda. La de ser el delincuente reo de traición, parricidio, asesinato, o cuando aquel fuere conocido como reo de otros delitos.

Están exentos de las penas impuestas a los encubridores los que lo sean de su cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos legítimos o naturales, o de sus afines en los mismos grados, con sólo la excepción de los que se hallen comprendidos en el número primero de este artículo.

Me he limitado únicamente en este punto a exponer textualmente el Derecho Positivo Vigente en nuestra legislación, reservándome el comentario y análisis de tales artículos en el desarrollo posterior de este trabajo donde se alude a cada uno de los casos propuestos por la ley.

CAPITULO III

11.- LA ACCESORIEDAD DE LA PARTICIPACION

La accesoriadad significa: que la coautoría, la -- instigación y la complicidad dependen de la autoría de otro, tal accesoriadad se liga con la Participación por una lógica necesidad; por lo que no existe coautoría sino hay autor como tampoco existe instigación o complicidad. Lo importante del asunto es determinar hasta adonde llega tal dependencia, existiendo varios grados, pero siempre bajo la dependencia de la acción de otro, con la limitación de que el acto de este otro debe ser típicamente antijurídico, para que pueda haber formas dependientes de Participación, aunque no sea necesario que la acción sea culpable. Existe una accesoriadad limitada cuando se considera que si varias personas participan en un hecho, cada una de ellas será punible de acuerdo con su propia culpabilidad, prescindiéndose de la culpabilidad de otro y tomando en cuenta todos los requisitos de la acción y de los injustos, tanto en el aspecto subjetivo como en el objetivo.

12.- A U T O R E S

Según el Maestro Don Luis Jiménez de Asúa, (14) -- "" Son autores los que toman parte directa en la ejecución del hecho, Autor es quien ejecuta la acción que forma el núcleo del tipo de cada delito in species "".

El Maestro Gustavo Labatut Glens, (15) dice: " " " Autor es el que ejecuta los actos integrantes del tipo legal de que se trata " " ".

El Maestro Eugenio Cuello Calón, (16) define: "" "" Es autor del delito el que lo ejecuta realizando los elementos que integran su figura legal. Es autor no sólo el que personal y directamente realiza el hecho punible sino también el que acude a fuerzas vitales - extrañas a su persona que emplea a modo de instrumento para su perpetración. Al que en esta forma utiliza el esfuerzo ajeno se le denomina en la Doctrina Científica, Autor Mediato "" "".

El Maestro Edmundo Mezger, (17) dice: "" "" Autor de un hecho punible es el que comete el hecho con voluntad de autor en --

forma típica, y en los casos pertinentes causa el resultado del mismo""

Puede darse el caso que se denomine autor al que produce un resultado típicamente antijurídico, con dolo o culpa valiéndose de otro que no es culpable o inimputable, en tal caso, estamos en presencia del autor mediato.

La Participación directa en la ejecución de un delito no exige de una manera determinante la exclusividad de una sola persona; pues los actos directos, pueden ser varios con diversidad de sujetos a quienes alcance la calificación jurídica de autores, pero -- analizando siempre sus conductas individuales en relación con el propósito inicial y el efecto producido.

Con relación al concepto de Autor, existe uno extensivo y otro restrictivo. Es extensivo, cuando en él se incluye toda cooperación en el hecho punible; es restrictivo cuando dicho concepto se declara para sólo determinada forma de cooperación. Pero este criterio no es muy correcto, el más acertado es el extensivo, sin limitar la punibilidad a casos estrictamente circunscriptos y en que toda cooperación en el hecho punible es autoría, a excepción de la instigación y complicidad.

Los Presupuestos de la Autoría son los siguientes:

1o.) El autor actúa con voluntad de autor y no con mera voluntad de instigador o de cómplice. Lo más importante de tal presupuesto, es determinar donde radica la voluntad de autor y al respecto tenemos varias teorías: a) Teoría del fin o de los intereses. Se le atribuye voluntad de autor al que persigue con el hecho, finalidades o intereses propios y no de otros, pero es errónea tal teoría, pues actualmente hay casos en que el autor dirige su acción a finalidades e intereses de otros, y en tales casos, no interesa en forma decisiva la dirección de la finalidad o los intereses del que actúa, únicamente se le debe dar una significación como "indicio".

b) Teoría del DOLO, lo que interesa es la dirección e intensidad de la voluntad del autor, pues este quiere el hecho como propio, mientras no conste lo contrario.

c) Teoría del "Sentido Objetivo", o sea lo que este realiza voluntariamente en su significación objetiva.

2o.) El autor debe realizar por si mismo, una característica del tipo que es esencial para el hecho punible concreto, no siendo preciso que lo haga personalmente, pues puede existir un coautor.

3o.) Las limitaciones que encuentra el autor en los llamados delitos especiales o de propia mano en los que se requiere la acción persona.

Autor Mediato: Es aquel que admite que otra persona sirva como instrumento, para realizar por el mismo, total o parcialmente, un hecho punible. Queda por lo tanto, excluida la instigación y la complicidad.

Coautor: Es aquel, que ya sea como autor inmediato o mediato, comete un hecho punible conjuntamente con otros autores, esto es, en cooperación consciente y querida.

El Coautor no es mas que un autor que coopere con otro u otros autores, o sea, que todo coautor es autor, pero advirtiendo que en el coautor no hay accesoriedad, pues su responsabilidad no depende de la del otro copartícipe. Así mismo, es coautor al que en -- unión de otros autores responsables ejecuta el delito realizando los -- elementos que integran su figura legal. Todos los coautores serán siempre igualmente punibles.

13.- A U T O R I N M E D I A T O

Es aquel individuo que ejecuta por sí mismo la acción constitutiva del tipo delictivo, haciendo realidad el imperativo descrito por la ley. Cuando son varios los que la realizan, se da la forma denominada "Coautoría". También en ciertos delitos, como en la Jefatura, es decir, el autor principal de ciertos delitos, como en la rebelión y asociaciones ilícitas (Arts. 127 y 176 Pn.). Siendo la Participación Criminal accesoria a un acto principal, en la "Coautoría", no hay accesoriedad, ya que éstos realizan la acción típica que integra el delito; y a la vez, toman parte en la ejecución del hecho de -- una manera inmediata.

14.- LA INDUCCION O AUTORIA MORAL

En la inducción o autoría moral, se prescinde de una manera absoluta de todo requisito de inmediatos y materialidad, -- atribuyendo la cualidad de autoría, a un momento forzosamente anterior a la ejecución física del hecho, aunque vinculado con él por el encadenamiento de la causalidad. La inducción consagra la responsabilidad -- criminal con exclusividad al campo espiritual, sin que tal elemento no deje de tener importancia en las otras formas, que además, se refieren a una actividad física determinada.

Tanto la coacción física, como la moral, es decir, la fuerza y la inducción, deben ser ejercidas directamente para poder restringir la cualidad de autor moral a un estricto sentido de motor -- efectivo y único del delito.

En la inducción, hay que dilucidar la naturaleza e intensidad de dos voluntades, cuya coincidencia, da origen al acto delictivo; donde juega un papel determinante la imposición material de una voluntad sobre otra, o el influjo espiritual sobre la misma. En -- las eximentes de responsabilidad, fuerza irresistible, miedo insuperable y obediencia debida, se presentan casos de estudio que la inducción plantea, como la responsabilidad del agente pasivo de la inducción, como también del agente activo y del inductor mismo.

Todas estas voluntades, aunque relacionadas entre -- sí, la inducción no requiere para su subsistencia la anulación de la -- una por la otra, ni tan siquiera el absoluto dominio de una de ellas. Psicológicamente, se puede concebir la influencia de una voluntad sobre otra, con independencia de la libertad individual, con lo que se reconoce la sustentividad de la responsabilidad del inductor frente a la del agente inducido, no siendo preciso que para que la primera se solidifique, la segunda se anule, ni la responsabilidad de uno lleva consigo -- la dependencia de la otra.

El concepto de inducción es notablemente más amplio que el de coacción, fuerza física, moral o jerárquica. Toda imposición de voluntad supone una inducción, aunque pueden concebirse inducciones perfectas sin avasallamiento de voluntades ajenas, por contagio, conseque

jo o sugestión. En el concurso de voluntades, el factor estimulante, - puede ser hallado en una de ellas y el operante en otra, por medio del fenómeno trasmitivo. Un ejemplo puede darnos mayor claridad, la serie de razonamientos abstractos que sobre la inducción se hacen, para el caso: una voluntad influye sobre otra en el sentido de estimular su apetito de codicia, el cual, a su vez, determina en el agente pasivo, un acto de robo. Psicológicamente, la relación es perfecta, pero moralmente, el encadenamiento causal falla por falta de conciencia en el factor inicial. El mecanismo síquico no basta, hay que hacer valoraciones dentro de la causalidad de una manera específica y para imputar, exigir moralmente que el acto sugerido sea malo por sí mismo. El sujeto pasivo que impulsó la codicia, pudo también satisfacer sus ambiciones por medio de métodos honestos como el trabajo, ahorro, etc. Psicológicamente el inductor fue el causante de robo, moralmente no, jurídicamente mucho - menos todavía. Tampoco basta que la sugestión sea mala en sí, ni siquiera delictiva, sino que se refiera a la comisión de un delito determinado. En nuestro medio la inducción es genérica y no es un delito, sino un modo o forma de ser "Autor" de delitos concretos, que tienen tipificación propia, que le sirva de soporte.

15.- INDUCTORES, INSTIGADORES O PROVOCADORES DEL DELITO

Instiga, el que induce o determina a otro para que se resuelva a cometer un hecho, dando lugar de tal manera que cometa el hecho como autor. Su equiparación penal a los autores es taxativa.

La inducción consiste en instigar, mover, persuadir o convencer dolosamente a otro a que cometa un delito determinado, siempre que el inducido sea un sujeto penalmente responsable, este requisito esencial los diferencia de los autores mediatos, pues ellos son quienes responden porque la persona de que se valieron no es actora, no es culpable o es inimputable.

El mero consejo no constituye inducción, esta, vamos allá, supone decidir la voluntad de una persona, la inducción debe ser siempre directa. Los puntos de vista relativos a la esencia de la instigación por lo general son: a) hacer surgir en el autor una resolución delictiva; lo cual es punible siempre que dicha resolución de lugar al cometimiento del hecho punible con posterioridad y b) la instiga

ción consiste esencialmente en la causación del delito cometido por el instigado, y precisamente, en la forma especial de crear una condición através de una actividad mediata. La instigación es, por lo tanto, una causa de extensión de tipo y de pena, una forma de participación a la que se le pueden aplicar todos los principios generales que anteriormente se han expuesto.

Los actos del instigador han de ser perfectamente esclarecidos, su actividad consiste en determinar a otro, es decir, mover su voluntad hasta convertirla en autora de un delito, el que debe realizarse, para poder así excluir al agente provocador, el cual induce a otro para que realice un acto, que de ser real, constituiría un delito, a fin de que sea descubierto por las autoridades, en tal caso, dirige su actividad al propósito que tal delincuente sea descubierto infraganti, o causarle otro daño, no al cometimiento de un crimen, tal como lo requiere la instigación propiamente dicha, viéndose claramente que hay ausencia de dolo.

16.- REGLAS PARA EL CASTIGO DE LA INDUCCION

Sobre este punto es importante traer a cuenta, las reglas para el castigo de la inducción según el Maestro Gustavo Labattut Glens, (18) " " " " La Escuela Clásica ha formulado diversas reglas para el castigo de la provocación:

a) Es preciso que el inductor haga nacer en el inducido la resolución de cometer un delito, pues si la persona que recibe el influjo estaba ya decidida a ejecutarlo, no puede hablarse de inducción en el estricto sentido de la palabra. Esto no excluye la posibilidad de que el inducido haya meditado el hecho con anterioridad, y al respecto la jurisprudencia alemana ha declarado que es posible instigar al que se ofrece mediante dinero para cometer un delito.

Este requisito es de la esencia de la inducción, puesto que al inductor se le castiga precisamente porque entre el influjo que ejerce sobre el ánimo del inducido y la conducta de este, -- hay una relación de causa a efecto, relación que no existe si la resolución criminal estaba ya formada en la mente del inducido. En tal caso, ambos podrían merecer el calificativo de coautores.

b) El influjo ha de ir dirigido a la comisión de uno o más delitos determinados y debe ejercerse sobre una o más personas también determinadas. La instigación pública a delinquir, que muchas legislaciones castigan como delito específico no constituye inducción, la forma que tal influjo se produzca es indiferente con tal que decida al sujeto a la ejecución del delito propuesto. Ha de ser por consiguiente, de una intensidad tal como para mover la voluntad del ejecutor material.

c) El inducido debe realizar el delito querido por el inductor. Si ejecuta uno distinto, la responsabilidad de este desaparece, ya que no podría afirmarse la conexión causal que necesariamente debe de existir; pero si la diferencia radica sólo en los medios empleados, su responsabilidad subsiste. Lo mismo ocurre en virtud del principio de la accesoriedad, cuando el delito que comete el inducido es de menor gravedad que el querido por el inductor. Tampoco surgen dificultades cuando la diferencia sea irrelevante para el Derecho Penal, como en el caso del aberratio-ictus o de error en la persona. Si a la inversa, el delito cometido es de mayor gravedad, existiendo siempre la relación de causa a efecto, el inductor es responsable de un delito preterintencional;

d) El inductor puede revocar la orden y en tal caso si el inducido, en conocimiento de la revocación comete sin embargo el delito, obra por cuenta propia. Pero si el ejecutor material lo ignoraba, el arrepentimiento del provocador es ineficaz;

e) La responsabilidad del inductor principia donde comienza la del inducido, esto es, en términos generales desde la tentativa, y

f) El desistimiento voluntario del inducido exime de responsabilidades al inductor " " " " .

17.- A U T O R E S C O O P E R A D O R E S

En la participación directa concertada, apenas interesa la actividad personal, determinando la responsabilidad solidariamente en virtud del acuerdo previo de voluntades. En la del inductor, o autor moral, la actitud de éste se valoraba por consideraciones sicc

lógicas o morales, en cambio, en los autores cooperadores o cooperadores necesarios, lo decisivo es la eficiencia de la cooperación, su necesidad, su trascendencia en el resultado material de la infracción. - Concertados para la ejecución de un hecho, facilitan los medios con -- que se lleva a efecto, ya sean medios materiales o intelectuales. Fal-- tando el concierto y existiendo simple conocimiento del delito que se va cometer, solamente hay complicidad. Tal concierto debe ser anterior al hecho que se va a cometer o bien puede ser simultáneo en el momento de la ejecución del delito, tomando en cuenta siempre, la importancia o necesidad de su actividad personal en cada caso concreto; porque a - pesar de no ser actos concertados, pero que son absolutamente necesaa- rios para el cometimiento del hecho delictivo, aunque técnicamente son actos de complicidad, se consideran como de autoría por ministerio de ley, en atención a su trascendencia práctica. Para no incurrir en ese error técnico que implique actos propiamente de complicidad, legislacio nes modernas adoptan el sistema de atribuirle a los Tribunales el Arbi trío suficiente para castigar a los cómplices con penas iguales a los autores según el caso, pero mientras ésto no suceda, y la desigualdad penal de los copartícipes sea forzosa, es necesario en interés de la - represión, forzar el concepto de la autoría y darle cabida a la modali dad de la "complicidad necesaria".

No debe olvidarse que dentro de tal modalidad, se comprenden no sólo las intervenciones necesarias por medio de actos, - sino que también a los "pasivos" originados por las omisiones, siempre que sean eficientes y necesarias para la comisión del delito, aunque - no se participe en todos los actos necesarios para el mismo.

CAPITULO IV

18.- C O M P L I C E S

Cómplice en un hecho punible, es el que auxilia, - con voluntad de cómplice, el hecho del autor. Es, así mismo, el que in - terviene en el hecho delictivo, ejecutando acciones secundarias.

La complicidad puede ser moral y material; la pri - mera, consiste en el hecho de instruir al delincuente indicándole el modo o forma de ejecución del delito, o en darle ánimos prometiéndole ayuda para su perpetración o bien facilitarle su impunidad; la segunda,

consiste en prestar medios materiales para la realización del hecho punible o cuando se interviene en su ejecución, mediante actos que no sean los propios y característicos del delito.

En términos generales, el cómplice se diferencia del autor, en que éste realice la acción típica, y el cómplice, actos secundarios de ayuda no necesarias, éste no quiere el hecho como propio, sus actos tienden a facilitar o favorecer la comisión del delito. La Complicidad es forma típica de participación accesoria, para su existencia, es indispensable que la acción principal se realice, al menos, en un principio de ejecución, es decir, que su grado mínimo de responsabilidad, está representado por la complicidad en una tentativa.

La Complicidad no es una figura autónoma, para que tenga existencia jurídica, es necesario que se refiera concretamente a una de las figuras delictivas descritas en el Código Penal, parte especial, pues supone conocimiento del hecho principal como antijurídico.

La cooperación de la complicidad puede prestarse por actos positivos o negativos, pero en estos últimos, para que alcen a constituir complicidad, es necesario que exista el deber jurídico de evitar el resultado.

El Maestro Edmundo Mezger, (19), expone ciertos detalles sobre la Complicidad, así: "" 1.- En la complicidad, la responsabilidad queda delimitada por la extensión del dolo, esto es, por el grado de culpabilidad del cómplice. El cómplice no responde por el exceso del autor, así como el exceso del coautor o del instigado no fundamente responsabilidad alguna respecto de otros coautores o del instigador, respectivamente.

2.- La complicidad culposa no está incluida en la ley, por cuanto será castigado el que presta auxilio a "sabiendas". Pero el "dolus eventualis", es suficiente. El auxilio puede ser prestado también para una omisión y para un hecho culposos, esto último no se había admitido nunca por la jurisprudencia del Tribunal del Reich, pero la sentencia está pendiente en el Tribunal Federal.

3.- Como consecuencia de la accesoriadad limitada,

que es determinante, la circunstancia de que el autor sea inimputable o que la persona a la que presta el auxilio sea inculpable, no impide la punibilidad del cómplice, antes se discutía sobre la eficacia jurídica de una tal circunstancia, pero la dificultad ha sido solucionada por la ley. Presenta ciertas dificultades el hecho de que el cómplice tenga conocimiento de tales circunstancias; no se podría decir siempre que con tal conocimiento quedaría fundamentada la voluntad de querer - el hecho "como propio", por cuanto, si tal ocurre (por lo general las más de las veces) con arreglo a la situación, de hecho la complicidad se convierte en autoría inmediata o mediata.

4.- Es posible la complicidad en un delito especial por parte de un no calificado; así lo afirma en jurisprudencia constante el Tribunal del Reich. En un delito impropio cometido en el ejercicio de funciones públicas, la sentencia RGStr. 75,289, admite acertadamente la complicidad sólo para el delito en general.

5.- La complicidad tentada quedó impune, con prescindencia de disposiciones especiales. Si el hecho cometido por el auxiliado permanece en la fase de una tentativa punible, ésta es determinante a los fines de la punibilidad del cómplice. Si el hecho principal no es antijurídico, la complicidad es impune.

6.- La pena que corresponde al cómplice queda al Arbitrio Judicial, quien a la vez, puede atenuarla o prescindir de ella""".

De conformidad a nuestra Legislación Vigente, podemos decir, que los requisitos que debe reunir la complicidad, son los siguientes:

- 1.- Tener voluntariedad e intención de ayudar al autor en la ejecución del delito;
- 2.- No haber intervenido directamente como autores en ninguna de las formas conocidas y;
- 3.- Cooperar en la ejecución por medio de actos "indirectos", ya sean anteriores o simultáneos; pero nunca posteriores, pues en tal caso, sería encubrimiento.

Los caracteres que reviste la voluntad e indirecta

participación del cómplice, en relación a la participación del autor, son los siguientes:

- a) Es menos cuantitativa, porque hace menos de la que realiza el autor;
- b) Es menos cualitativa, porque la intensidad de su actuación, medida con la metrica penal, es menos grave, en relación con la del autor;
- c) Su participación esta desligada del resultado final, pues no actúa en todo el proceso de su ejecución y por ende puede ignorar el resultado y;
- d) Su participación está vinculada o subordinada a la voluntad del autor y por lo tanto no es idéntica.

No existe ninguna dificultad práctica en admitir la complicidad de un autor material y directo, tampoco la hay respecto de aquellos que fuerzan a otro para cometer un hecho; con respecto al inductor, jurídica y realmente es concebible, como cuando alguien consigue de otro, la orden que este puede dar para que una tercera persona lesione a una cuarta, o cuando consigue de otro, que a su vez induzca directamente a un tercero a cometer un delito. En estos casos, el primero es cómplice del inductor, por lo que en tal inducción indirecta se concibe que una persona puede ser cómplice de un autor por inducción. Donde la "complicidad" o sea si puede concebirse un cómplice de cómplice, en estos casos, la realidad jurídica, es que ambos son cómplices de un autor.

19.- A U X I L I A D O R E S Y C O M P L I C E S

Objetivamente, la complicidad es participación en el resultado del delito, pero subjetivamente, cooperación voluntaria en el hecho principal. La teoría subjetivista niega la diferencia entre autores y cómplices, no obstante ser su participación secundaria, a sabiendas de que favorece la comisión del delito, sin que su auxilio sea necesario. En algunos Códigos Sur Americanos aparecen los auxiliares - "sub-sequens", son los que participan prometiendo asistencia, ayuda para después de cometido el delito. Aunque estos auxiliares son denominados "sub-sequens", ya que el auxilio prometido es para después del -

hecho, se distinguen perfectamente de los encubridores que, conforme a la doctrina de la causalidad, han sido eliminados de la codelinquencia. El encubridor no tiene nexo causal alguno con la ejecución del delito, en cambio, el "Auxiliador" su-sequens, si; y es que, a pesar de que los actos son subsiguientes, la promesa es previa, resulta por lo tanto, una intervención anterior al delito en la cual pueda haberse amparado el autor, como es la facilidad de la evasión de las autoridades, sin la cual tal vez no hubiera ejecutado el delito, por lo que jurídicamente, son cómplices y no encubridores.

20.- CONDICIONES PERSONALES DE LOS PARTICIPES

Cuando la ley dispone, que condiciones o cualidades personales especiales agraven, atenúen o excluyen la pena, ello rige únicamente para el autor o partícipe en el cual concurren, con lo cual, se limita la autoría a grupos determinados de personas y crean los delitos especiales. Por cualidades personales debemos entender las características esenciales de una persona que existen en ella con cierta estabilidad; y por condiciones personales, las relaciones de una persona con el mundo exterior, aunque sea con menor estabilidad, a tales categorías corresponde el parentesco, la edad, las funciones que se desempeñan etc.

Las circunstancias que consistieren en la ejecución material del hecho o en los medios empleados para realizarlo, servirán para agravar o atenuar la responsabilidad, únicamente en quienes tuvieren conocimiento de ellas en el momento de la acción o de su cooperación para perpetrar el delito, ya que como la participación puede ser accesoria en un acto principal, se es culpable de la propia culpabilidad, y a nadie aprovecha, la inculpabilidad ajena.

El Profesor y Penalista Edmundo Mezger, (20) nos expone lo siguiente: " " " " Con respecto a las cualidades y condiciones que excluyen la pena debemos djar los tres conceptos siguientes:

- a) Si la circunstancia que excluye la pena suprime la "antijuridicidad" del hecho, cualquier otra participación en el mismo es impune;

- b) Si la circunstancia que excluye la pena suprime solamente la "culpabilidad" del autor, como ocurre en la perturbación morbosa de la actividad del espíritu, la punibilidad del partícipe no queda afectada por ello (lo cual se deduce de la accesoriidad limitada que rige en la actualidad);
- c) Si la circunstancia que excluye la pena crea una causa personal de supresión de la pena, como ser el desistimiento en la tentativa, -- tiene efecto solamente para la persona en la que se presenta y no -- para los demás partícipes " " " " .

La regla a que se refiere la letra a) sufre una limitación, lo mismo que aquí, puede producirse una limitación personal del efecto, si la causa de justificación depende de elementos subjetivos de lo injusto, tal ocurre en la legítima defensa con respecto a la necesaria voluntad de la defensa, la cual puede existir en el autor -- principal, en este caso excluye la antijuridicidad de su acción y puede faltar en la persona del instigado, subsistiendo la punibilidad de éste como autor mediato, si conoce la voluntad de defensa del autor -- principal. Si se ignora esa voluntad, se aplica la letra a).

21.- DOCTRINA DE LA COMPLIICIDAD

Dentro de la Doctrina clásica y tradicional, la -- complicidad forma el grado medio de la responsabilidad personal entre el superior de la autoría y el inferior del encubrimiento, apareciendo de este modo, el cómplice, como un eslabón entre el vínculo ideal que enlaza a todos los codelincuentes en atención al resultado final, difi- riendo el valor de su responsabilidad, por la menor importancia del ac- to que realiza, siendo una especie de autor disminuido, un semiautor, un subalterno, dentro de la negociación criminal, al cual en estricta justicia, le corresponde una penalidad menor.

El propio CARRARA profesó dudas muy fundadas acerca de la justicia y conveniencia de la fórmula usual de la complicidad, estimando, que su abolición en lo futuro pudiera ser provechosa, basán do en lo irreal y artificioso que resultaba el vínculo que liga al -- cómplice con el pseudoautor principal y en la realidad evidente de la voluntad del primero, encaminada al mismo fin que el otro coeficiente

del acto antijurídico.

Por muchas que sean las razones alegadas, y por la evidente necesidad de que se permita en ocasiones arbitrariamente la equiparación de la responsabilidad del cómplice a la del autor, pondera siempre la discriminación legal de ambas conductas. No es cierto que en todos los supuestos de codeincuencia, el cómplice tenga una voluntad idéntica a la del autor o autores, ni que el nexo ideal que los une, de un modo directo y efectivo, tienda a la comisión del delito.

Al contrario, en estricto-sensu, en el caso que el cómplice necesario sea autor de conformidad a nuestro Código, el agente obra con menos interés del resultado final, que el de la perpetración momentánea y está mas íntimamente ligado al autor que al fin propio y específico del delito, en cambio, el cómplice propiamente dicho puede obrar extraño a tales fines, ligado por una relación secundaria.

La Participación del cómplice, no solo es distinta a la del autor, por su menor importancia cuantitativa y cualitativa, - sino que también secundaria, no por pequeña, sino que por estar desligada completamente del resultado final y vinculada directamente a la voluntad del autor o autores, unicamente en quienes el previo acuerdo y voluntariedad unánime persisten hasta la final realización del hecho querido.

CAPITULO V

22.- E L E N C U B R I M I E N T O

Según nuestra ley, el Encubrimiento es considerado como acto de coparticipación en el delito, criterio a todas luces erróneo, pues la intervención posterior del encubridor, excluye toda relación causal entre su acción y el hecho punible. El encubridor, más bien comete un nuevo delito, conexo sin duda, con el hecho principal, pero autónomo. Este criterio es el que prevalece en todas las legislaciones modernas.

Legalmente, son Encubridores de conformidad al Art. 15, "los que, con conocimiento de la perpetración del delito, sin haber

tenido participación en él como autores o como cómplices, intervienen con posterioridad a su ejecución de alguno de los modos siguientes:

- 1o.- Aprovechándose para sí mismos o auxiliando a los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito;
- 2o.- Ocultando o inutilizando el cuerpo, los efectos o instrumentos -- del delito, para impedir su descubrimiento;
- 3o.- Albergando, ocultando o proporcionando la fuga al culpable, siempre que concorra alguna de las circunstancias siguientes:
 - a) La de intervenir abuso de funciones públicas de parte del encubridor;
 - b) La de ser el delincuente, reo de traición, parricidio, asesinato o cuando aquel fuere conocido como reo de otros delitos;

Están exentos de las penas impuestas a los Encubridores, los que lo sean de su cónyuga, ascendientes, descendientes, hermanos legítimos o naturales o de sus afines en los mismos grados, con sólo la excepción de los que se hallen comprendidos en el número primero de este artículo.

Del texto legal se desprende, como antes se dijo, que la intervención del Encubridor es posterior al hecho, lo cual se -- tratará mas extensamente en el desarrollo del punto siguiente.

23.- CONDICIONES GENERALES DEL ENCUBRIMIENTO

De la definición legal antes relacionada, se desprende que para la existencia del Encubrimiento, las condiciones necesarias, según el Maestro E. Cuello Calón, (21) son: "" 1a. Tener conocimiento de la perpetración del hecho punible; 2a. No haber tenido participación en él como autores ni como cómplices; 3a. Intervenir con -- posterioridad a su ejecución; 4a. Que la intervención tenga lugar en -- el modo taxativamente marcado por el legislador "".

El Penalista Gustavo Labatut Glens, (22) nos trae las siguientes condiciones del Encubrimiento. "" a) Conocimiento de la perpetración de un crimen o simple delito o de los actos ejecutados pa

ra llevarlo a cabo.

Cualquiera persona, en principio, puede incurrir en responsabilidad criminal por actos de encubrimiento punible, a menos que la ley exija en ella alguna calidad especial, como es el caso que plantea el Numeral tres (abuso de funciones públicas), incluso, la propia víctima del delito, puede encubrir a los culpables y responder criminalmente, pues ninguna razón legal se opone a ello cuando se trata de un delito perseguible de oficio, salvo que su intervención en tal carácter sea imposible, como en el caso contemplado en el número primero.

Es lógico, que no cabe el Encubrimiento sin la previa existencia de un hecho punible, limitado en la Ley Penal, ya que las faltas quedan excluidas. El conocimiento de la perpetración del Crimen, o del simple delito, o de los actos ejecutados para llevarlo a cabo, lo apreciará racionalmente el Tribunal sin que se requiera, por cierto, precisión en cuanto al lugar, tiempo y modo de la actuación criminal en otras palabras, un conocimiento completo y preciso de la acción punible o de los actos aludidos. Pero este requisito no es absoluto, en la práctica, puede ocurrir que un individuo encubra un delito cuya verdadera naturaleza desconoce, un robo, creyéndolo un hurto, por ejemplo. Consecuencia, de considerar copartícipe al Encubridor y de ligar su penalidad a la de los autores y de los cómplices.

b) No haber tenido participación en el hecho como autor ni como cómplice, de lo cual se desprende que nadie puede ser castigado como Encubridor de si mismo;

c) Intervenir con posterioridad a la ejecución del delito, exigencia que permite diferenciar al Encubridor del cómplice. En realidad, resulta contradictorio afirmar la existencia de una intervención posterior al delito, según lo demuestra la propia significación del vocablo.

En la generalidad de los casos, no surgirán dificultades en orden a este requisito, pero puede acontecer que un sujeto,

en conocimiento de que otro se propone cometer un delito, se concierte con él para prestarle ayuda posterior, tendiente por ejemplo: a facilitar su fuga u ocultación. El concierto previo excluye la figura del Encubrimiento y convierte al participante en cómplice, aunque actúe con posterioridad a la comisión del delito. A la inversa, cuando hubiere existido un concierto anterior al hecho, encaminado a participar en la perpetración de un delito, si, por cualquier causa, el sujeto no actuó en la forma convenida y limita su intervención a ejecutar actos posteriores de Encubrimiento, esa intervención lo transforma en encubridor y,

d) Intervenir en alguna de las formas que el Código señala. La conducta del encubridor ha de encuadrar en alguno de los numerales de la ley """.

Al respecto el Dr. José Enrique Silva, Catedrático de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, de nuestra Universidad Nacional, (23), nos trae los siguientes requisitos relacionados con el Encubrimiento.

- 1) Conocimiento de la perpetración del delito;
- 2) No haber sido autor ni cómplice;
- 3) Intervenir con posterioridad a la ejecución;
- 4) Que esa intervención esté comprendida en las formas determinadas por la ley.

El primer requisito es esencial, toda vez que, --- quien ayuda al delincuente ignorando la comisión del delito, no tiene ninguna responsabilidad. De la ley se desprenden conceptos cuyo significado hay que exponer:

CUERPO DEL DELITO: Conjunto de elementos materiales que sirven para la comprobación del mismo. Ejemplos: el cadáver, - objeto dañado o incendiado, cheque falso etc.

EFFECTOS DEL DELITO: Objetivos, que sin ser medios de comisión, están vinculados con la ejecución del delito y son aptos para su descubrimiento por conservar rastros o huellas (ropa manchada de sangre, objetos violentados en el robo, etc.

INSTRUMENTOS DEL DELITO: Medios u objetos utilizados para cometerlo (armas de diversa clase u objetos).

24.- ACTO DE PARTICIPACION O DELITO ESPECIAL

Tal como se dijo antes, el más bajo escalón de la Participación criminal lo constituye el Encubrimiento, ya que intervención, es a posteriori de la ejecución del hecho punible, con el cual se puede decir que se contribuye a su perfección, que es el disfrute del mismo o estorbando la acción de la justicia, de donde no cabe ninguna duda que su naturaleza tiene que ser a todas luces distintas de la autoría y de la complicidad, aunque sólo sea por el hecho de estar condicionada a un acto que se da por ejecutado.

No obstante, tradicionalmente, algunas legislaciones antiguas consideran al encubridor dentro del sistema de responsabilidad "in solidum", otras veces le daban ciertas asimilaciones a la -- complicidad. Tal criterio fue duramente criticado, hasta llegar a obtener la división tripartita de codelincuentes.

Pero a medida que aumentan los delitos contra la propiedad y más que todo, en el concepto moderno de codelincuencia internacional, se ve la necesidad de imponer al encubridor una pena más acorde a su acto realizado, ya que en ciertos casos, la pena es tan insignificante, que más viene a ser una impunidad, y también, que la intervención del encubridor esta subordinada al delito principal e inseparable de él, era a veces imposible hacer efectiva la responsabilidad, cuando dicho delito se consumara en el extranjero.

Tomando en cuenta tales circunstancias de índole práctica, se presenta como una necesidad urgente seccionar el encubrimiento de la codelincuencia en general, dándole substantividad en una figura delictiva especial que permitiese, a la vez, con perfecta individualización, mayor eficacia en el castigo de los que infringen la -- ley Penal. Los Congresos Internacionales de San Petersburgo, de 1890, de Bruselas de 1900 de Budapest, de 1905 y el de Derecho Penal de París del mismo año, (24) se pronunciaron en este sentido y con ellos casi la totalidad de jurisconsultos del mundo.

Puede decirse que en el panorama de la legislación comparada universal, el sistema de considerar al encubridor como copartícipe, es más que todo excepcional, lamentando que entre tales excepciones se encuentre nuestro Código. En realidad la especialización del delito de encubrimiento en las legislaciones extranjeras es muy diverso, algunas siguen el procedimiento mixto, considerando el encubrimiento personal como forma de participación en el delito y el de cosas como una infracción específica.

El método mas moderno y recomendable es el radical de hacer un delito especial para ambas formas de encubrimiento, conservando la individualidad de ellas dentro de los delitos contra la propiedad y contra la Administración de justicia: Uno de los logros con tal sistema, es poder penar la tentativa y frustración del encubrimiento hoy impune, siendo el mas importante, el de facilitar la incriminación de actos personales con absoluta independencia de los que un tercero realizó, pues la realidad es que, considerando el encubrimiento como subordinado a la responsabilidad del autor, se castiga a ambos -- por actos diversos, y por móviles que aún pueden ser contrarios. La naturaleza del encubrimiento es tan típica y característica, como cualquiera de las otras infracciones que sanciona el Libro Segundo de Nuestro Código Penal.

25.- EL ENCUBRIMIENTO REAL

Inicialmente, la ley se limita a describir la actividad de los encubridores reales o de cosas. Todo acto criminal, supone una voluntad y una violación de un bien jurídicamente protegido. En el Encubrimiento, tanto real como personal, la voluntad es o puede ser idéntica, como idéntico el resultado, atentando siempre al normal desarrollo de la justicia.

El que encubre por amor o piedad, merece igual responsabilidad que el que lo hace por ánimo de lucro. En el encubrimiento de cosas, el elemento material como lo es el aprovechamiento, ocultamiento o inutilización de efectos o instrumentos del delito, son hechos fáciles de precisar en cada caso. En cambio, en la concurrencia de factores espirituales, la situación puede ser compleja, siendo pre-

ciso que concurren: el conocimiento de la ejecución del delito y el ánimo característico del encubrimiento mismo, el que podríamos denominar "animus receptandi".

El conocimiento de la perpetración del delito, no precisa un minucioso detalle en todo su desarrollo, dado que presupone la no intervención del encubridor en el delito principal, descartándole todo papel ejecutivo, lo cual no es obstáculo para que se juzgue bajo la pauta de tal hecho, que no ejecutó. Así, sucede a veces que el encubridor puede ignorar si lo que adquirió, es cuerpo del delito de robo, hurto o estafa. En cambio, en el provechamiento, el animus receptandi, debe presumirse. Lógicamente, no basta que una persona pierda el arma con que se delinquirió o que la ropa manchada de sangre de un extraño, para calificarla de inmediato de encubridora, es necesario determinar que su intervención está encaminada a entorpecer la acción de la justicia, situación que tendrá que analizarse en cada caso, atendiendo las circunstancias del hecho y otras finalidades concurrentes.

Intimamente ligada con las anteriores consideraciones, se encuentra la situación de determinar si puede existir responsabilidad en un encubrimiento por conocimiento tardío de la perpetración del delito, como cuando se ignora la ilicitud del origen de los objetos hurtados o robados. En tal caso, no hay responsabilidad; pero si posteriormente se obtiene tal conocimiento, el encubrimiento se da en vista de la variante, pues la actividad se convierte en delictiva, ya que su obligación sería poner tales objetos a disposición de las autoridades, para que su conducta no sea antijurídica, y además, con tal conducta, el provechamiento cesa.

26.- E L E N C U B R I M I E N T O P E R S O N A L

Puede estimarse que no existe una diferencia absoluta en cuanto a su naturaleza. En el encubrimiento de cosas hay siempre responsabilidad, cualesquiera que sean las condiciones personales, intención y la gravedad intrínseca del delito o falta. En cambio, en el de personas, la responsabilidad se exige de una manera excepcional y en los supuestos que taxativamente se expresan, por lo que podemos -

afirmar que hay cierto favor o privilegio en cuanto se refiere al encubrimiento personal, siendo indispensable hacer las valoraciones mas que todo en relación a los móviles que la mera objetividad, tal como ahora se considera.

Apartándose de la cuestión de los móviles en el encubrimiento, es oportuno considerar éste desde el punto de vista de si es posible en forma omisional, sobre esto, hay que añadir que la mera actitud pasiva de no denunciar, no puede implicar por si misma una responsabilidad a tipo de encubrimiento. El incumplimiento de un deber -- ciudadano puede ser sancionado sin necesidad de constituir delito, pudiendo citarse al respecto varios casos. Solamente en el caso de la actividad porque la no denuncia suponga una infracción de deber específico, o de que entrañe un lucro personal, puede enjuiciarse criminalmente, pues a veces las leyes penales por una u otra razón quieren sancionar la pasividad de la no delación, y lo hace en forma específica sin acudir a la doctrina general del encubrimiento, tales casos, son frecuentes en lo que se refiere a delitos de alta traición de delitos contra la seguridad interior o exterior del Estado.

El encubrimiento por omisión sólo doctrinalmente -- es posible, legalmente es impune, algo análogo sucede en lo que respecta a los delitos culposos, dado que según el texto de la ley, la actividad del encubridor en su doble aspecto, es siempre bajo el presupuesto del dolo, aunque doctrinalmente puede ser factible tal circunstancia, pues a veces pueden concurrir factores culposos, porque falta la -- voluntad específica de encubridor, quedando unicamente el margen de la sospecha.

Aunque las anteriores consideraciones alejen la posibilidad del encubrimiento culposo, nada hay que se oponga a que existan encubridores de un delito cometido por imprudencia, en tal caso, -- el encubridor será de un hecho principal, que fue culposo, aunque solamente él haya actuado dolosamente.

27.- CIRCUNSTANCIAS ESPECIFICAS DEL ENCUBRIMIENTO PERSONAL

La primera circunstancia que exige la ley, en su -- numeral 3o. del Art. 15 del Código Penal Vigente, para la existencia del encubrimiento de personas, es de carácter netamente subjetivo, como

es el abuso de funciones públicas de parte del encubridor, para el caso, el agente de autoridad que en lugar de perseguir al homicida le da protección mereciendo la sanción respectiva, pues no puede considerarse de otra manera su conducta. Para el caso de quien alberga o facilita la fuga a un culpable, fuere por los motivos que fuesen, no tiene porque saber todos los actos que acompañaron a la realización de tal hecho, ni mucho menos, hacer una calificación jurídica del mismo, como tampoco la investigación de la conducta penal anterior del encubierto porque tal casuismo se presta a veces a injusticias patentes. El término, "conocidamente habitual", es muy vago, no tiene adecuada definición legal, no siendo asimilable a la reincidencia ni reiteración únicamente el arbitrio judicial en cada caso concreto, puede llegar a medir aproximadamente el verdadero alcance de tal concepto. El encubrimiento personal presupone cierta relación, al menos lógica, entre el hecho principal y el de la receptación, que es una secuela del mismo, solamente es doble apreciarlo, siempre que entre una actividad y otra no haya intervenido la Autoridad Pública; es decir, que una vez que ésta capture al hechor, toda acción del encubridor tendiente a proporcionarle la fuga aunque cumpla los requisitos que exige la ley, queda fuera de su radio de acción, entrando a formar parte su conducta de otro tipo de delito substantivo, como podría ser la infidelidad en la custodia de presos, pues tales hechos han adquirido vida jurídica propia; ya no interesa la mayor o menor gravedad del primer hecho; ni para que se pene se toma en consideración lo relacionado con el encubrimiento, pues queda completamente desligado del hecho principal, ya que el derecho violado es el normal desarrollo de la acción de la justicia.

CAPITULO VI

28.- O T R A S F O R M A S D E E N C U B R I M I E N T O

RECEPTACION.-Es decir, aprovecharse personalmente de los efectos del delito, para el caso, recibir en donación un objeto hurtado o robado; o bien facilitar a los delincuentes los medios para que se aprovechen de los efectos del delito, para el caso, encargarse de su venta por cuenta de los autores del delito.

En la generalidad de los casos, el aprovechamiento reviste un carácter de beneficio económico, comprensivo del ánimo de lucro, propio o ajeno, un goce o cualquier otra ventaja de cualquier orden.

En la mayoría de los casos de receptación, los efectos provenientes del delito se identifican con el elemento material del mismo, pero dicha identificación no siempre se produce, ya que puede tratarse de un aprovechamiento simplemente indirecto que los autores llaman receptación "Substitutiva". Así por ejemplo, en el hurto, quien se apodera de una suma de dinero, adquiere con ella un objeto y lo dona a un tercero, éste, en conocimiento de los hechos, resulta responsable como encubridor; y lo mismo ocurre a la inversa, si recibe el producto de la venta de una cosa hurtada. La solución es lógica, pues la ley no ha limitado el alcance del aprovechamiento. Es indiferente que el objeto se reciba de manos del delincuente o se obtenga por interpósita persona, pues siempre se beneficia con el producto del delito. En cuanto al intermediario, es preciso determinar si se limitó a actuar como tal o si también se aprovechó del objeto mientras lo tuvo en su poder, con parte del producto de su venta, en tal caso responderá como encubridor. Esta forma de encubrimiento, se considera lesivo al derecho de propiedad, por lo que los Códigos Modernos, así lo consideran, lo mismo el Proyecto de nuestro Código Penal, que lo incluye entre los delitos que lesionan el patrimonio (Art. 189 Proyecto).

FAVORECIMIENTO.- El favorecimiento puede ser "real" (No. 2 Art.15) o "personal" (No. 3 del Art.15).

En el No.2 se habla de ocultar o inutilizar el cuerpo del delito, instrumentos del mismo, etc. debiendo entenderse por inutilizar, destruir una cosa o dejarla en condiciones de que no pueda ser reconocida. "Efectos" es tomada en la acepción de huellas, rastros, indicios, que dejan los delitos. "Instrumentos", son los objetos que se utilizan para perpetración del delito (armas, llaves falsas, ganzúa, escalas, cuerdas, etc.).

Claro está, no toda actividad encaminada a impedir el descubrimiento del delito, constituye acto de encubrimiento, sino que, sólo aquella que encuadra en el texto legal, como tampoco el que

los ejecuta con finalidades distintas de las indicadas, es decir, que los elementos que entran en juego para la calificación del encubrimiento son: subjetivo y objetivo que deben siempre concurrir conjuntamente.

En el favorecimiento personal se alberga, oculta o proporciona, la fuga al culpable, con abuso de funciones públicas de parte del encubridor (Caso del Director de un Cuerpo de Seguridad o agente del mismo que ayuda al autor del delito a huir u ocultarse), o bien el reo hubiere cometido delitos graves como traición, parricidio, asesinato, o fuere conocido como reo de otros delitos.

La tendencia Moderna es sustraer a los encubridores de la Participación Criminal, creando así un delito independiente. Actualmente el Derecho Positivo del Brasil, Italia y Suiza, así lo consagran, (25) Nuestro País, pronto tendrá la oportunidad de seguir la misma técnica al aprobarse el Proyecto del Código Penal, en donde el Encubrimiento tiene dos formas: a) la receptación como delito contra el patrimonio Art. 389 y b) Favorecimiento personal Art. 385 y favorecimiento real (Art. 386).

29.- EL ENCUBRIMIENTO COMO DELITO INDEPENDIENTE

Tal como se dijo anteriormente, la tendencia moderna de independizar el encubrimiento de la coparticipación Criminal, -- considerarlo como delito autónomo y ubicarlo en la Parte especial del Código Penal, de acuerdo a la sistemática más reciente, se debe al interés jurídicamente protegido. Encontrándose la receptación considerada como delito contra el patrimonio y el favorecimiento como delito -- contra la administración de justicia, la pena se gradúa de conformidad con la gravedad del delito cometido y con el hecho de la captura del delincuente. En el favorecimiento como forma de encubrimiento, los órganos del Estado encargado de administrar justicia son los afectados directamente.

30.- EL ENCUBRIMIENTO EN EL DELITO CULPOSO

Se ha expuesto que el encubrimiento es doble en -- los delitos como una de las formas de la coparticipación criminal; pero no obstante, puede ser doble el encubrimiento en el delito culposo.

pues tal como se ha visto, la intervención del encubridor es posterior a la ejecución del hecho delictivo, no existiendo nexo causal alguno - entre el delito y la acción punible del encubridor. Ahora bien, en el Art. 15 la ley no se refiere específicamente al delito culposo, no siendo necesaria tal referencia ya que siempre que la ley hable de "delito", emplea el término en sentido amplio incluyendo los actos dolosos o culposos, pues ambos son voluntarios por parte del agente que delinque, - así mismo, ambos están penados por la ley. No obstante, tal posición - debe tomarse con la reserva del caso, pues más de algun tratadista del Derecho, como también la Jurisprudencia, ha entendido que de conformidad al precepto legal relativo al encubrimiento, éste no es dable en - el delito culposo.

31.- EL ENCUBRIMIENTO DE PARIENTES NO PUNIBLE

El último inciso del Art. 15, dice: Están exentos de las penas impuestas a los encubridores los que lo sean su cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos legítimos o naturales, o de sus afines en los mismos grados, con sólo la excepción de los que se - hayan comprendidos en el número primero de este artículo.

Este último inciso, contempla un caso de falsa excusa absolutoria que favorece a los encubridores que lo sean de las -- personas que expresamente señala la ley, poniendo como unica excepción, el hecho de intervenir aprovechándose para sí mismo o facilitando a -- los culpables, los medios para que se aprovechen de los efectos provenientes de delito. Sin embargo, partiendo de la teoría normativa de la culpabilidad, aunque la ley use la fórmula de excusa absolutoria (están exentos de penas) el inciso en estudio contiene una causa de inculpabilidad, basada en el principio de la no exigibilidad de otra conducta.

32.- A S O C I A C I O N E S D E D E L I N C U E N T E S

Los delincuentes frecuentemente suelen asociarse, cuando esto es, o tiene un carácter permanente, de nacimiento a la Asociación Criminal, tal organización tiene su sistematización interna, - jerárquica, como si se tratara de una empresa comercial. La finalidad

de tal asociación es la comisión de delitos en gran escala, más que todo en el campo Internacional. Para el caso, tenemos delitos de trata - de blancas, tráfico de drogas y estupefacientes, falsificación de moneda, estafas, contrabandos, etc. Generalmente, los delincuentes que se asocian son los más peligrosos y los que se hace más difícil combatir con los órganos legales. Este delito, colectivo por así decirlo, no debe confundirse con el de las muchedumbres o multitudes; su forma más simple es la pareja criminal, que desde el punto de vista psicológico es un fenómeno de sugestión donde una voluntad domina a otra, su forma más compleja y peligrosa es la asociación de delincuentes, que llega a formar la "secta criminal" de la cual difiere, pues en ésta, sus componentes ejercitan el crimen o cometimiento de delitos con la finalidad de alcanzar objetivos altruistas que todos sus miembros se proponen, - que para ellos, son actos de altruismo colectivo. Ejemplo: El Anarquismo.

En nuestro Código encontramos tal figura en las -- asociaciones ilícitas Art. 180 Pn. y también en la cuadrilla, considerada como agravante (Art.10 No. 12 Pn.).

33.- MUCHEDUMBRES DELINCUENTES

La Muchedumbre es la reunión de individuos idénticos por temperamento o relación de intereses, que operan en las mismas circunstancias de tiempo y de lugar, motivada por causas únicamente concordantes. Es también un agregado de hombres heterogéneo -- por excelencia, porque está compuesta de individuos de todas las edades, de los dos sexos, de todas las clases y condiciones Sociales, de todos los grados de moralidad y de cultura, e inorgánico por excelencia, porque se forma sin previo acuerdo, subitamente y de improviso. En toda multitud está en germen la muchedumbre, siendo sus elementos principales la transitoriedad y la inorganización, pero concurriendo en tiempo y lugar. En la muchedumbre surge en el individuo una gran -- transformación psicológica como la exaltación, afectividad, odio, etc., anulándose las funciones síquicas superiores, el instinto se impone sobre el pensamiento, es por eso, que los actos que se cometen a través de ella difícilmente se cometerían individualmente y separadamente.

Sighele, (26) propone ""que los delitos cometidos por la muchedumbre se consideren revestidos de circunstancias atenuantes y calificadas, dejando la totalidad de la pena para los promovedores, los cabecillas e instigadores"". Sin embargo, considerando los factores psicológicos que ejercen influencia en el individuo que delinque bajo la sugestión de la multitud y que se estado anímico es especial, que puede no poder querer lo contrario de lo que hizo, inclinanse ciertos autores para proclamar la irresponsabilidad por los delitos cometidos en el seno de la multitud y declarar culpables a los cabecillas unicamente. La responsabilidad penal no presenta ningún problema cuando el autor del delito es una sola persona, complícase cuando participan varios, se vuelve difícilísima cuando intervienen en el hecho un grandísimo número de personas que puede escapar de la mente su totalidad, más bien que no se puede determinar, en otras palabras, cuando el autor del delito es la "muchedumbre", siendo entonces también difícil encontrar a los verdaderos culpables. Antiguamente se penaba a todos por igual, posteriormente en relación al número. Al respecto el Maestro Don Luis Jiménez de Asúa, (27) nos dice: ""Fue el Abogado Pugliese en su opúsculo del Delito Collettivo. Trani 1887, el primero -- que trata de la responsabilidad penal en el delito multitudinario. So-- tuvo entonces en una famosa defensa, ante el Tribunal de Bari, la semi responsabilidad penal para todos los que cometen un delito a impulsos de la muchedumbre. Con elocuencia dijo: Cuando es una muchedumbre, un pueblo, quien se revela, el individuo no obra como tal..., y el brazo con que hiere cada uno es un instrumento inciente. Sighele, en sus primeros estudios, comparó los delitos cometidos en el ímpetu de una muchedumbre a los perpetrados por pasión individual. Mas, este autor -- distingue desde el comienzo de su trabajo y dentro de la rúbrica general del delito colectivo; el delito por tendencia congénita de la colectividad (bandolerismo, camorra, mafia), que es semejante al del delincuente nato y el delito por pasión de la colectividad (que es el cometido por la muchedumbre), equiparable al delito del delincuente de ocasión. Este gran problema de la responsabilidad colectiva necesita -- como hemos dicho dilucidar el de la psicología multitudinaria"".

No se pueden negar acciones heroicas y virtuosas --

de la muchedumbre, pero más que todo, la multitud está más propensa al mal que al bien, pues las facultades buenas de los individuos casi se extinguen, ya que la ocasión misma se presta más al mal que al bien. Dentro de sus elementos los que más predominan son los malos, sobre los de bondad. Ahora los indiferentes toman la actitud, moral de la muchedumbre y gritan con los que gritan.

Hay que hacer constar que las muchedumbres femeninas poseen especiales características, ya que los fenómenos de hipnosis e identidad se producen más velozes e intensos. Las modernas corrientes sobre la psicología de la muchedumbre conducen a la irresponsabilidad de los delitos que se cometen en multitud.

El delito de la muchedumbre es una especie diferenciada del género del delito colectivo, cuestión ampliamente discutida en el Congreso Internacional de Antropología Criminal, celebrado en Bruselas en el año de 1892, (28). La forma más simple del crimen colectivo es la "pareja criminal" (en la que siempre hay uno que se denomina incubo y otro que es sugestionado y se llama súcubo, después, como paso consecuente se llega a la asociación de malhechores, el tercer lugar lo ocupa la "secta criminal" en la que también juega un papel importante la sugestión. De la secta Criminal a la muchedumbre delinquente el paso es corto, siendo el fenómeno más importante, problemático y típico del delito colectivo. Existe un estímulo que los arrastra a todos, el contagio es notorio, identificándose los individuos reunidos.

Responsabilidad: En nuestros días y en nuestro medio no hay una responsabilidad para la muchedumbre, sino que para el autor del acto, eso si que entre mas fuerte es el influjo ambiental, mas benigna es la sanción para el que delinque. Para el caso: el homicidio con lucro. El ambiente es adverso y el castigo severo, al contrario del homicidio pasional, donde sus causas radican más en el ambiente que en el sujeto que delinque, la pena es leve.

Al respecto, el Maestro Don Luis Jiménez de Asúa, (29) dice: Según Sighele " " "Cuando hemos dicho que toda la muchedumbre debe ser responsable de los delitos cometidos por sus miembros, no hemos hecho más que aplicar a un caso especial y más evidente que los

otros, la teoría moderna de la responsabilidad colectiva... El individuo será pues, el único efectivamente responsable; pero puesto que su responsabilidad esté en relación inversa a la de la muchedumbre, será preciso examinar si la responsabilidad del delito reside en toda la -- multitud, ya que en tal caso sería el individuo irresponsable, o qué -- parte de responsabilidad tuvo la muchedumbre, graduándose sobre esta -- responsabilidad la reacción social contra el individuo.

En suma, la temibilidad del reo, que en este caso como en todos los demás, nosotros debemos buscar, es nuestro guía, temibilidad, que según la escuela positiva, crece o disminuye en razón -- inversa del crecer o disminuir del número y de la intensidad de las -- circunstancias exteriores en la etiología de un delito""".

Hemos dicho que la psicología colectiva explica el fenómeno por la sugestión de la muchedumbre, y que esta sugestión es -- más imperiosa que en otras situaciones, uniéndose al fenómeno de la -- "identidad", se concluye, que dada determinadas circunstancias, puede llegarse a producir una irresponsabilidad plena para el sujeto individual que actúa en una muchedumbre; debiendo siempre para ello, tomar -- en consideración la distinción entre conductores y conducidos el móvil del delito colectivo y por último, la dificultad de recabar pruebas -- sobre tal hecho. El motivo en las muchedumbres por lo general tiene fi nes nobles o al menos pasionales, pues la multitud, a veces trata de -- defenderse o vengar un hecho; la dificultad de la prueba surge de la -- diversidad de testimonios, que a la vez, están sugestionados por la mu chedumbre y por ello las versiones serán siempre diversas.

En la actualidad, después de varios estudios y da-- da la atribución del inconsciente de los actos delictivos de los indivi-- duos que forman las muchedumbres, se proclama por la irresponsabilidad plena para ellos, lo que si se recomienda, son medidas preventivas y -- curativas, ya que tal individuo actúa sin su yo normal, no teniendo la conciencia y voluntad de lo contrario y por ende de su responsabilidad, por tener en su ser, un estado psíquico transitorio que lo produce --- trastorno.

CAPITULO VII

34.- GRADOS DE PARTICIPACION DE LAS FALTAS

El Art. 12 del Código Penal Vigente establece: --

Art. 12. Son responsables criminalmente de las faltas:

1o.- Los Autores

2o.- Los Cómplices.

Por razones de política criminal y atendiendo al menor grado cuantitativo de la infracción penal, sólo se hace responsable a los autores y a los cómplices, ya que en efecto, sería tan leve la pena de los encubridores que el Legislador estimó procedente excluírlos de cualquier sanción penal en las faltas. Por lo tanto, es de hacer notar, que este Artículo fija una de las diferencias fundamentales entre delito y falta, consistente en que en esta última no se castiga a los encubridores.

35.- JURISPRUDENCIA SALVADOREÑA

I-Cuando hay contradicción en lo esencial de las contestaciones de un veredicto, debe prescindirse de éste y fallar el asunto conforme las pruebas que resultan del proceso.

II-La confesión extrajudicial de un reo de haber cometido un delito de homicidio, unida a un conjunto de presunciones establecidas en la causa contra él, constituyen la prueba plena que exige la ley para condenarlo.

III-Si dos personas van juntas con el ofendido al lugar donde éste fué muerto, con el propósito de reñir, habiendo sido retado el último por una de aquéllas, y en efecto riñeron resultando el homicidio indicado, ambas personas deben considerarse como autores del delito cometido.

D O C T R I N A

IV-Cuando no hay plena prueba de los hechos que constituyen la agravante de abuso de superioridad, debe desecharse esta agravante.

(Revista Judicial, Tomo XXXV, 5 de Septiembre de 1930, Págs. 259 y 260)

I-Es encubridor un reo que, con conocimiento de la perpetración de un delito de robo, ejecuta con posterioridad actos auxiliando a los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito.

D O C T R I N A

II-La reducción que la ley hace a favor del encubridor, por razón de su participación en el delito cometido, de la pena legal señalada a éste, no debe considerarse como una atenuación especial para los efectos del Art. 17 Pn.

III-La noche buscada de propósito es una agravante aplicable a los autores de un delito de robo, pero no al encubridor del mismo delito, aunque tenga conocimiento de esa circunstancia en el momento de su intervención, por la razón indicada en el Art. 55 inciso 2o. Pn.

(Revista Judicial, Tomo XXXVII, 28 de Junio de 1932, Página 529).

D O C T R I N A

I-Si dos individuos atacan simultáneamente a otros dos, pero cada uno de los primeros acomete por separado, independiente del compañero, solamente a uno de los segundos, resultando muertos éstos, cada agresor es responsable sólo del homicidio que respectivamente cometió, si no consta probado que los dos reos se concertaron para dar muerte a ambos ofendidos.

II-La confesión judicial, como única prueba contra un reo, hace disminuir la pena en una tercera parte; y la atenuante de presentación voluntaria del reo a la autoridad después del delito, que produce el efecto de disminuir la pena en una cuarta parte, compensada racionalmente con la agravante de arma prohibida, hace bajar dicha pena, por su mayor entidad, solo en una doceava parte.

(Revista Judicial, Tomo XXXVIII, 14 de Agosto de 1933, Página 250).

I-Si procesándose a varios individuos por falsificación de moneda, a uno de ellos se le encuentran unos moldes para la fabricación de ésta, y a otros las monedas, pero no se establece en la causa una relación directa entre lo decomisado a uno y lo decomisado a los otros, no deberá apreciarse en conjunto y bajo un mismo aspecto jurídico a todos los procesados, sino de manera independiente, según la infracción que a cada reo corresponda.

II-Si no se establece que los roos a quienes se les decomisaron las monedas, las hayan introducido, ni que en connivencia o sin ella, con los falsificadores o introductores de las monedas, las hayan expendido, ni que tampoco hayan adquirido de buena fe dichas monedas y las hayan expendido conociendo su falsedad, no tienen aplicación los Arts. 217 a 219 Pn.

III-No puede tampoco apreciarse el hecho de la tenencia como tentativa de expedición de moneda, porque no hay prueba -- de los elementos que constituyen la tentativa, acorde con el Art. 3 Pn, ni existe disposición especial en nuestra legislación punitiva que así estime aquel hecho, como lo hace el Código Penal Español en su Art. -- 302, (Ed. de 1870).

D O C T R I N A

IV-El decomiso de las monedas y la confesión ex--trajudicial de los procesados respecto a tal circunstancia, no les per--judica para llevar adelante el procedimiento, y debe sobraseerles en -- éste sin restricción, por no estar penado el hecho que se les atribuye, en la forma que los autos lo establecen.

(Revista Judicial, Tomo XXXIX, 7 de Marzo 1934, Página 243.

"No obsta nto de establecer el Código de Comercio la existencia del delito de falsedad, cuando se hace uso indebidamente de la razón social de una compañía, no puede penarse a los autores de dicho delito. (Revista Judicial Tomo VII, Marzo 15 de 1901, Página -- 128)".

"Cuando una persona sin estar concertada con el - autor de un delito, ejercita un acto indebido, que facilita la comi--sión del delito, debe conceptuársele como cómplice.(Revista Judicial Tomo X, Julio 1o. de 1904, Página 55)".

"Son coautores de los delitos consumados en riñas colectivas, no sólo los que hayan lesionado a otros, sino también los que en las mismas riñas toman parte por actos que contribuyen a la con--sumación del delito. (Revista Judicial Tomo XI, Julio 15 de 1905, Pági--na 129)".

"I.La inducción criminal imprime el carácter de -

autor de un delito a quien la emplea, si ha sido directa, precedente al acto, de influencia poderosa y decisiva, causa eficiente y principal de su comisión, o con tan grande ascendiente en la persona que --obre que alcance la eficacia de una coacción física o moral, como la misma violencia. Así lo reconoce el 13 Pn., al decir que se "consideran autores de un delito a los que fuerzan o inducen directamente a otros a ejecutarlo".

"II. Los autores, cómplices y encubridores han de someterse a un mismo juicio. (Revista Judicial Tomo XIII, lo. de Enero de 1908, página 16).

"No es autor ni cómplice de un delito quien no tome parte directa en él, ni coopere en su ejecución por un acto sin el cual no se hubiera ejecutado, ni forzó o indujo, ni tuvo acuerdo ni concierto alguno para su perpetración; y que si estuvo presente fue --intereses y móviles personales no relacionados con los del verdadero delincuente, respecto de tal hecho. (Revista Judicial Tomo XIII, 15 de Agosto de 1908, página 358).

"La agresión simultánea de dos sujetos armados --contra un tercero constituye una agravante. (Revista Judicial Tomo --XIII, lo. y 15 de Noviembre de 1908, pág. 488).

"Son coautores del delito de lesiones quienes simultáneamente acometen el agraviado aunque no conste quién cause cada herida. (Revista Judicial Tomo XIII, 9 de Septiembre de 1908, página 497).

"Para determinar el castigo que debe imponerse a los encubridores de un delito, la tercera parte que se refiere el Art. 48 Pn., debe entenderse que es de la pena que la ley designa a los --autores y no de la que el juez aplica a éstos en consideración a las agravantes y atenuantes que han concurrido en el hecho criminoso. (Revista Judicial XIV, lo. y 15 de Septiembre de 1909, pág. 389).

"I. En la cooperación anterior o simultánea en la ejecución de un delito debe ser patente y manifiesta y no por hechos vagos y dudosos, para que pueda apreciarse de una manera satisfactoria y concluyente que ha habido complicidad, y poder darse aplicación al Art. 14 I.

"II. Por hechos posteriores no puede deducirse -- complicidad en la ejecución de un delito. (Revista Judicial Tomo XVI, lo. y 15 de Enero de 1911, pág. 21).

"Cuando respecto a uno de los encausados le han -- sido reconocidos por el jurado hechos que no pueden menos que calificarse como participación directa en un delito, con otro reo que ha -- confesado haberlo ejecutado, es responsable como coautor, aunque el -- mismo jurado haya negado lo que haya ejecutado materialmente. (Revista Judicial Tomo XVII, lo. y 15 de Abril de 1912, Pág. 157).

I-Si un delito de homicidio se imputa a dos personas, contra quienes hay prueba suficiente en la causa, reconocido por el Jurado, de que entre ellos hubo connivencia para ejecutar el hecho, el cual verificaron luchando al ofendido hasta botarlo al suelo, y en esa situación uno de los ofensores le ejecutó dos balazos con un revólver produciéndole la muerte, debe estimarse que ambos ofensores -- son responsables como autores del homicidio perpetrado.

II-En el caso expuesto, concurre la agravante de arma prohibida contra ambos reos, aunque uno de éstos no sea portador de arma alguna, si tuvo conocimiento de que el otro reo portaba el revólver con el cual disparó y lesionó al ofendido. (Revista Judicial, Tomo XLII, Noviembre 23 de 1937, página 741).

I-Si tres reos han cometido el delito de robo seguido de dos homicidios consumados y uno frustrado, todos deben ser -- condenados a la pena de muerte por fusilación; pero sólo deberá sufrir la uno de ellos, o sea aquél que resulte con mayor culpabilidad, ---- quien, en el caso de autos, es el ejecutor material de las lesiones -- sufridas por los ofendidos.

II-Los reos que, en el caso expuesto, no deban sufrir la pena de muerte, debe imponérseles la pena de presidio aumentada en una tercera parte, sin exceder de veinte y cinco años.

III-Las confesiones de los procesados por el referido delito, no debe tomárseles en cuenta ni como disminuyentes ni como atenuantes, lo primero porque además de las confesiones hay otras pruebas en la causa de la delincuencia de los reos, y lo segundo porque tales confesiones no son precisas, concluyentes, ni sinceras. (Revista Judicial, Tomo XLIII, 27 de Agosto 1938, página 442).

I-Es cómplice y no coautor de un delito de homicidio, el individuo que invitado por otros dos espera con ellos a una persona a la orilla de un camino público, con el fin de matarla; pero, en el momento de la llegada de esta persona, solamente los otros dos individuos, que habían planeado la ejecución del hecho, salen al encuentro de dicha persona y la matan, quedándose el primero en su lugar presenciando únicamente la ejecución del delito.

II-Existe contra el cómplice del delito, en el caso expresado, la agravante de arma prohibida, aunque no haya prueba de que portaba arma alguna, si tuvo perfecto CONOCIMIENTO de que los autores del delito lo ejecutaron con armas prohibidas.

III-La confesión de un reo como única prueba de su delincuencia en el proceso por los delitos que se le imputan, produce el efecto de rebajarle cada una de las respectivas en una tercera parte.

IV-Es nulo el veredicto de un Jurado, en cuanto al delito de robo de un revólver quitado al ofendido en el momento de darle muerte, si no se ha probado plenamente la preexistencia y desaparecimiento de dicho revólver en poder del citado ofendido. (Revista Judicial, Tomo XLIV, 20 de Marzo 1939, página 620).

I-Cuando una persona ataca a otra con un puñal y ya comenzado el ataque acude otro con revólver en mano, diciendo al agredido: "lo que es con mi hijo es conmigo", apuntándole con el revólver y halando el gatillo, pero no da fuego el arma; y acto continuo el ofendido quiso huir, y, al dar la vuelta, el primer agresor lo ataca con el puñal, causándole una lesión grave, son responsables ambos individuos COMO AUTORES del hecho perpetrado en el agredido.

II-Si el hecho mencionado ha sido cometido en la casa donde vivía el ofendido, concurren en contra de los dos reos las agravantes de abuso de superioridad y haber ejecutado el delito en la morada de dicho ofendido, circunstancias que hacen elevar la pena en una tercera parte.

D O C T R I N A

III-Si respecto de uno de los reos expresados, -- concurre la circunstancia de ser mayor de quince años de edad y menor

de dieciocho años, debe favorecérsese con la respectiva disminuyente; y si al hacer la reducción de la pena baja de tres años de PRESIDIO, procede cambiar su naturaleza por la de prisión mayor.

(Revista Judicial, Tomo XLIV, 22 de Abril 1939, página 625).

I-Cuando un hombre confiese estar de acuerdo con una mujer para matar al cónyuge de ésta, en su propia casa, y además solicita la cooperación de un tercero para ocultar el cadáver en un barranco, y efectivamente llega cierta noche a la casa del ofendido, entrando por una ventana que le abrió la mujer, y dan principio a la ejecución del hecho, pero el ofendido salva su vida huyendo de la casa, comete aquel hombre el delito de asesinato frustrado, con premeditación, debiendo calificarse al delincuente como autor y no como cómplice.

II-La atenuante especial de la confesión del reo como única prueba de su delincuencia, hace bajar la pena legal en una tercera parte; pero si concurren varias agravantes contra el reo, procedo subir esta pena, ya disminuida, en una tercera parte.

(Revista Judicial, Tomo XLV, 15 de Marzo 1940, página 495 - 496).

D O C T R I N A

Dos individuos conciertan cometer el delito de robo de dinero y billetes de la Lotería Nacional de Beneficiencia que una señora llevaba en su bolsón; ambos sujetos se dirigen a cierto lugar por donde debía pasar dicha señora, y cuando pasó ésta por allí - uno de aquellos individuos le arrebató el bolsón que llevaba y salió huyendo, yendo detrás su compañero, y después ya juntos, en lugar seguro, se repartieron el dinero y billetes mencionados que contenía el referido bolsón. En este caso los dos reos citados son responsables - como autores del delito de robo cometido, aunque sólo uno de ellos lo ejecutó materialmente.

(Revista Judicial, Tomo XLV, 14 de Mayo 1940, página 513).

"Un individuo persigue a otro con un puñal para herirlo, y antes de alcanzarlo, otro individuo, con conocimiento de lo que pasaba, detuvo al que iba corriendo, sujetándolo de los brazos por detrás, y habiendo llegado en ese momento el persiguidor, aprove-

chando esa situación hiere y mata al perseguido por él. Este hecho -- constituye el delito de homicidio simple, ejecutado con la agravante de haberse empleado medio que debilitó la defensa del ofendido, siendo responsables del delito, el que lo ejecutó materialmente como autor, y el que sujetó a la víctima como cómplice. La agravante expresa da hace subir la pena en una cuarta parte.

(Revista Judicial, Tomo XLV, 29 de Junio 1940, página 537).

I-Un hombre, armado de un revólver, dispara un balazo a otro, y después dos más, hiriéndolo gravemente y luego sale huyendo; entonces el herido lo sigue, recoge un corvo del suelo, botado por el fugo, y con él al darle alcance, le causa unas lesiones, y acto continuo cae al suelo desfallecido a consecuencia de los balazos que recibió. Otro individuo que estaba armado de un machete, cerca -- del que disparó, contemplando mudo la escena realizada, sin ejecutar hasta allí ningún acto agresivo, al ver en el suelo al que sufrió los balazos, se dirige a él y, sin hablar palabra, le ejecuta algunas lesiones con el arma que portaba, resultando muerto el agredido. En este caso, el último agresor debe calificarse cómplice del delito de homicidio cometido y no como autor, por no estar comprendido en ninguno de los casos que, como tal, establece la ley.

II-En el caso expuesto, no existe contra el cómplice la circunstancia agravante de haber cometido el delito con alevosía, porque sus actos no se consideran aislados o independiente de los verificados por el autor, debiendo mirarse la participación de -- aquél como un incidente en el hecho perpetrado.

(Revista Judicial, Tomo XLVI, 20 de Febrero 1941, página 472).

"Por el hecho que una madre ha prestado su fierro de herrar a su hijo, y que éste lo haya puesto sobre el fierro verdadero y ventado 2 bueyes que se había hurtado, sin que conste que dicha señora tenía conocimiento o convivencia, no puede considerársele como autora del delito de hurto. (Revista Judicial Tomo XVII, 10. y 15 de Mayo de 1912, Pág. 209).

"Si en el acto de una riña se consuma un homicidio y se causa lesiones en distintas personas, los ejecutores son responsables de cada uno de dichos delitos separadamente, como coautores,

por haber cooperado todos a la ejecución de ambos hechos y no haber sido éstos el resultado de un solo acto. (Revista Judicial Tomo XX, - 15 de Octubre de 1915, página 126).

"I. La participación directa en un delito no consiste siempre en actos materiales: el delito "un todo que puede descomponerse en partes; una serie de actos, una verdadera sucesión de momentos"; se puede cooperar a su ejecución con la simple presencia de los agentes, con el simple terror que sus actos inspiren, etc.

II. Si del grupo que forman varios individuos, -- que momentos antes han atacado con insistencia a otro, sale un disparo de arma de fuego que produce la muerte a éste, todos los del grupo son responsables del delito de homicidio, aunque no se sepa quien de ellos hizo individualmente el disparo. (Revista Judicial Tomo XXII, - 31 de Agosto de 1917, pág. 399).

"No deben juzgarse en un mismo proceso, sino a -- los que fueren responsables como autores, cómplices o encubridores de un mismo delito; pero no aquellos que aparecieron indiciados en un delito diferente, que ninguna relación tiene con el que se está juzgando. (Revista Judicial Tomo XXII, 31 de Octubre de 1917, pág. 495).

"I. Es culpable del delito de flagelación y otros tormentos, un funcionario no sólo cuando ordena su ejecución, sino -- también cuando él personalmente lo ejecuta, constituyendo esta circunstancia un motivo de mayor agravación en la pena.

II. Responden también de este mismo delito, en calidad de coautores, los que, obrando como subalternos, cumplen las órdenes dadas por su jefe; pero no son merecedores de igual pena que éste, por su misma condición de subalternos. (Revista Judicial Tomo -- XXIII, 31 de Marzo de 1918, página 730).

"Debe reputarse coautor de un delito aquel que, -- aun no tomando participación material en la ejecución del hecho, llega junto con otros a la casa de la víctima, con la cara empolvada para no ser reconocido; participa de los efectos del delito; y, después de concertarse con sus compañeros, se dirige con éstos al lugar del crimen. (Revista Judicial Tomo XXIII, 30 de Abril de 1918, Pág. 794).

"I. Si dos individuos contribuyen a la muerte de otro, uno ejecutándole directamente las lesiones de que falleció y -- otro ayudando a llevarlo al lugar del crimen, pero sin que conste que se han concertado previamente para la ejecución del homicidio, al primero debe reputársele como autor principal del hecho y al segundo como cómplice. Doctrina de los artículos 13 y 14 Pn.

II. El cómplice de un delito le corresponden los dos tercios de la pena que se imponga al autor principal del mismo. - Cuando en contra de un reo hay dos circunstancias agravantes y no concurre ninguna atenuante a su favor, procede elevar la pena en una tercera parte de su duración. (Revista Judicial Tomo XXIII, 30 de Septiembre de 1918, pág. 1023).

"I. El soldado que obrando en cumplimiento de su deber y empleando los medios necesarios y proporcionados para evitar la fuga de los reos, cuya custodia se le había confiado, mata a uno de éstos, está exento de responsabilidad criminal, conforme al número llo. del Art. 8 Pn.

II. El mismo soldado es responsable como autor en unión de otro custodio, del homicidio cometido en otro reo, ultimado a golpes cuando ya había sido detenido en la fuga. (Revista Judicial Tomo XXIV, Octubre y Noviembre de 1919, pág. 311).

En un homicidio perpetrado por una persona, no puede conceptuarse a otro como cómplice de ésta, por el solo hecho de que momentos antes de cometerse el delito invitó al occiso a tomar un cántaro de chicha, sin constar probado que tuviera acuerdo anticipado con el autor del delito, para que al salir el ofendido fuese ultimado. (Revista Judicial, Tomo XLVIII, 18 de Enero de 1943, página 644).

"Si una mujer, armada de una tranca, da un tranco a un hombre, en la cabeza botándolo al suelo, y en esa posición -- continúa dándole de trancazos, llegando en ese mismo instante cuatro individuos armados de corvos, quienes ejecutaron lesiones al mismo individuo, resultando muerto éste, debe reputarse a dicha mujer como -- coautora del homicidio, porque tomó parte directa en el hecho, atacando todos simultáneamente al ofendido, por un acuerdo tácito, estando li

gado el acto material de la mujer, íntimamente, al hecho físico del - homicidio, en el cual hubo unidad de acción de todos los delincuentes. (Revista Judicial, Tomo L, 23 de Mayo de 1945, página 297).

"Para que sea considerada una persona como cómplice, se necesita que coopere en la ejecución del hecho por actos anteriores y simultáneos.

El hecho de que alguien salga de su casa junto -- con el que se lanza contra otro, causándole a éste una lesión, no --- constituye la cooperación a que se refiere la ley. (Revista Judicial Tomo XXV, Enero, Febrero y Marzo de 1920, pág. 80).

"Si varios individuos toman participación directa en la perpetración de un delito de homicidio, todos son autores de dicho delito, aunque sólo uno de ellos haya ejecutado el acto que produjo la muerte. (Revista Judicial Tomo XXVI, Enero, Febrero, Marzo y -- Abril de 1921, página 60).

"Si del acometimiento simultáneo y persistente -- que dos individuos hicieron a otro, resultó éste sólo lesionado por -- uno de aquellos, los dos agresores son responsables criminalmente del delito como autores, por haber tomado parte directa en su ejecución. (Revista Judicial Tomo XXIV, Julio y Agosto de 1924, pág. 334).

"Dos individuos atacan con machetes-corvos a otro, además le dispara un balazo que le causó una lesión en la cabeza, --- siendo esta lesión la única que produjo la muerte del ofendido, según dictamen médico legal; pero el jurado declara en su veredicto que no hubo disparo por el que se dice ejecutó el balazo; sino que solamente ejecutaron ambos reos lesiones con arma cortante; en tales circunstancias, y no habiendo prueba alguna de que fue un tercero el ejecutante del balazo no puede considerarse legalmente a los procesados como autores o cómplices del delito de homicidio cometido, porque se necesita justificación de convivencia con el tercero o cooperación con él -- para la ejecución del homicidio. Los reos son, pues, responsables únicamente del delito de lesiones. (Revista Judicial Tomo XXIV, Julio y Agosto de 1924, pág. 361).

"Un reo es cómplice de un delito de homicidio --- cuando, si bien no tomó parte en la ejecución del delito de ninguno - de los tres modos que indica el Art. 13 Pn., cooperó para que se lle- vare a efecto por actos simultáneos como fue colocar en la bolsa de - atrás del pantalón del otro reo un cuchillo en el momento en que re- ñía con la víctima y con el cual ejecutó las lesiones reconocidas que causaron la muerte. (Revista Judicial Tomo XXIV, Noviembre y Diciembre de 1924, página 575).

"I. Si dos personas atacan a otra, simultáneamente con sus corvos, por un mismo motivo, ambas son coautoras del homici- dio que resulta, aunque sólo una de ellas le haya causado lesiones.

II. Si dos personas atacan a un mismo tiempo, con sus corvos, a otras dos, ejecutándoles lesiones graves, son aquellas responsables como autoras de cada uno de los delitos cometidos en és tas, los que deben castigarse separadamente por no ser el resultado - de un solo hecho. (Revista Judicial Tomo XXXII, Octubre, Noviembre y Diciembre de 1927, pág. 370).

"I. Aunque un reo diga en su confesión, única prue- ba de los autos, que él y otros dieron muerte al ofendido, pero expli- ca que su participación en el hecho fue sólo arrojar una pedrada al - agredido, con la que debilitó a éste su defensa respecto de los otros agresores, sin que él haya dado motivo al suceso ni tenido conniven- cia con los demás responsables del hecho, debe calificarse la culpabi- lidad del reo según su confesión, como la de un cómplice y no como la de coautor del delito.

II. No hay abuso de superioridad de parte del cóm- plice, en el caso anterior, atendiendo a la forma de su cooperación - en el hecho cometido. (Revista Judicial Tomo XXXII, Octubre, Noviembre y Diciembre de 1927. página 373).

"Quien con posterioridad al delito se aprovechare de los efectos de un robo, tomando parte a sabiendas de la distribu- ción de los objetos robados, es encubridor del delito y le correspon- de como tal la pena de 4 años de presidio de acuerdo con el Art. 49 Pn, por ser la pena, que impone la ley al delito consumado, la de muerte.

(Porque además del robo se mató a la dueña de la casa y a una menor - que vivía en la casa en que se cometió el robo). (Revista Judicial To mo XXXIII, Enero Febrero y Marzo de 1928, página 82).

"I.No hay riña tumultuaria cuando un grupo formado de 4 personas atacan a otro de igual número, siguiéndose plaito -- del cual resultaron muerto uno y lesionado otro, porque estando bien definidos los dos grupos en sus tendencias opuestas de causarse recíproco daño, no ha habido confusión en el ataque o defensa que hiciera incierta la responsabilidad de unos y otros, que es la característica de la riña tumultuaria.

II.En el caso anterior, los cuatro individuos de un grupo que atacaron simultáneamente con sus corvos a los 4 del otro, resultando de éstos herido uno y muerto otro, son responsables como - autores de estos hechos, por haber tomado parte directa en su ejecu-- ción, aunque sólo dos de ellos sean los ejecutores materiales de am-- bos delitos. (Revista Judicial Tomo XXXIII, Enero, Febrero y Marzo de 1928, página 101).

"Los hechos que consisten: en haberse concertado previamente algunos reos para ejecutar un asalto, del cual resultaron los delitos cometidos; haberse disfrazado entilándose la cara para no ser conocidos; y, después, en unión de otros reos marchar directamente, en la noche, a la casa de los ofendidos para realizar su propósito criminal; son todos esos hechos suficientes, conforme al Art.13 -- No. 1 Pn., para calificar a los culpables como autores de los delitos perpetrados y no como cómplices, aunque no hayan lesionado material-- mente a los ofendidos.(Revista Judicial Tomo XXXIII, Abril, Mayo y Ju-- nio de 1928, pág. 216).

"En un delito de homicidio, si el reo y el ofendi-- do comenzaron a reñir con armas propias, y en el curso del pleito se le cae al primero su arma por un golpe del contrario, y en este momen-- to un tercero proporciona su corvo al reo quien con esta arma hiere y mata a su contrincante, debe considerarse al tercero como cómplice y no como coautor del delito, porque el acto con el que cooperó a la -- ejecución del hecho, no fue tal que sin él no se hubiera efectuado és-- ta. (Revista Judicial Tomo XXXIII, Julio, Agosto y Septiembre de 1928 página 323).

"Hay asesinato en la ejecución de un homicidio, cuando los autores de éste, que son dos, lo verifican por promesa de pago, concertándose para ello previamente. También debe considerarse que concurre en ese hecho la agravante de alevosía, si ambos reos ya concertados llegan a la casa del ofendido, quien estando ocupado con su esposa colocando un perol en un horno, desprevenido de todo ataque, fue acometido rápidamente por uno de ellos, después de decirle breves palabras, disparándole tres balazos que no acertaron, pero a continuación el otro individuo lo atacó con un corvo causándole varias lesiones que le produjeron la muerte". (Revista Judicial Tomo XLVI, 13 de Agosto de 1941, pág. 537).

"I. Es encubridor un reo que, con conocimiento de la perpetración de un delito de robo, ejecuta con posterioridad actos auxiliando a los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito.

II. La reducción que la ley hace a favor del encubridor, por razón de su participación en el delito cometido, de la pena legal señalada a éste, no debe considerarse como una atenuación especial para los efectos del Art. 17 Pn.

III. La noche buscada de propósito es una agravante aplicable a los autores de un delito de robo, pero no al encubridor del mismo delito, aunque tenga conocimiento de esa circunstancia en el momento de su intervención, por razón indicada en el Art. 55 Inc. 2 Pn. (Revista Judicial, Tomo XXXVII, 28 de Junio de 1932, página 529).

"Es cómplice y no coautor de un delito de homicidio, el individuo que invitado por otros dos espera con ellos a una persona a la orilla de un camino público, con el fin de matarla; pero, en el momento de la llegada de esta persona, solamente los otros dos individuos, que habían planeado la ejecución del hecho, salen al encuentro de dicha persona y la matan, quedándose el primero en su lugar presenciando únicamente la ejecución del delito. (Revista Judicial Tomo XLIV, 30 de Marzo de 1939, pág. 620).

"Los ejecutores materiales de un delito de contrabando por cuenta ajena, deben probar esa circunstancia para poder con

siderarlos como cómplices. De lo contrario deben ser tenido como autores, porque tomaron parte directa en la ejecución del hecho. (Revista Judicial en su recopilación de leyes de 1930 a 1950. Tomo LIII, 28 de Abril de 1948, pág. 345).

I.-No es admisible jurídicamente la teoría de la existencia de coautores y cómplices de un hecho cometido por imprudencia, que no se ha querido ni previsto, aunque sea previsible; pero sí proceda aceptar la teoría de pluralidad de culpas en la ejecución de un mismo hecho por imprudencia, siendo cada persona responsable de su culpa propia, que "tiene existencia jurídica independiente, imputable jurídicamente cada una de ellas a la persona a quien corresponde".

II.-Si no hay en la causa contra dos reos que han cometido un delito por imprudencia, más que su confesión judicial clara, espontánea y terminante, debe rebajárseles la pena en una tercera parte, y ya rebajada disminuirla en una sexta si existe a favor de -- ellas la atenuante en su buena conducta anterior.

(Revista Judicial, Tomo LII, 7 de Octubre de 1947, página 457).

I.-Si una persona coopera en la comisión de un delito de robo de dinero, ejecutado por otra que se introduce en la casa del ofendido, consistiendo la cooperación en vigilar en la calle -- frente a dicha casa, para darle aviso al otro reo si alguna persona -- se acercaba mientras se cometía el delito mencionado, procede castigar a aquella persona como cómplice.

II.-La confesión extrajudicial no hace plena prueba y por lo mismo no puede tomarse en cuenta en la sentencia que se -- pronuncie, para disminuir o atenuar una pena que la ley señale al delito cometido ya que sin el veredicto condenatorio del Jurado, habría que absolver de toda pena al reo.

(Revista Judicial, Tomo LII, 19 de Diciembre de 1947, página 477).

I.-Es ENCUBRIDOR, quien con conocimiento de que -- los semovientes eran hurtados interviene con posterioridad a la sus-- tracción, coadyuvando en la conducción de los animales hurtados.

II.-El hurto queda CONSUMADO desde el momento en que los semovientes salieron de la custodia y actividad de sus dueños. (Revista Judicial, Tomo LIV, Marzo 7 de 1949, página 290).

36.- JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ESPAÑA

- "Están comprendidos en las disposiciones del Art. 13 del Código Penal: primero, cuantos realizan actos materiales íntimamente ligados con el hecho físico en que el delito se expresa; segundo, quienes por medio de fuerza compelen a realizar este hecho, y los que por instigación y fuerza moral que con voluntad imprimen a la forma en que aquélla consista, obran directa y eficazmente sobre otra voluntad por motivos propios o aprovechando los extraños, con propósito resuelto de encaminarla a la ejecución del hecho, en condiciones tales de relación entre el impulso y causa y la acción por ella determinada, que sin esos móviles el delito no se cometería; y tercero, --- aquéllos que conscientemente ejecutan un hecho distinto del constitutivo de delito pero indispensable para la realización de éste." Sent. de 20 de Junio de 1892.

- "En ninguno de los tres casos del Art. 13 del Código Penal, se halla comprendido el procesado, si el delito que se le imputa es el de falsificación de un documento público por suponer que en él se faltó a la verdad en la narración de los hechos consignados en el mismo, y sólo se le atribuye que a su nombre y con su anuencia lo extendió su auxiliar, que lo suscribe, lo cual ni justifica la inducción directa para que éste lo ejecutara, ni la participación directa, ni la cooperación necesaria y precisa para su realización." Sent. de 22 de Noviembre de 1899.

- "Los disparos de arma de fuego hechos por los dos procesados contra el ofendido causándole una sola lesión grave, erigen en autores responsables de los delitos de disparo y lesiones a ambos procesados, porque habiéndose propuesto éstos al disparar simultáneamente los dos tiros, herir con más seguridad y confianza al ofendido, su responsabilidad debe ser común en todos los daños causados bajo el concepto de autores, ya fuesen dos, ya una las lesiones causadas." Sent. de 26 de Noviembre de 1875.

- "Es autor del delito frustrado de aborto, el que estando interesado en el aborto de la mujer, lleva a la casa de ésta a un ministrante para que la administrase, como así lo efectuó, los medicamentos adecuados para ello; pues no sólo toma parte directa en

la ejecución del hecho, sino que induce a dicho ministrante a ejecutarlo." Sentencia de 9 de Noviembre de 1880.

"Asociados tres sujetos para cometer un asesinato, concurren juntos a la casa de la víctima, cuya muerte realizaron dos de aquéllos, mientras el tercero sujetaba a la criada de la casa, a la cual infirió lesiones. Corresponde a éste la calificación de autor del asesinato, y no la de cómplice, porque de los hechos se deduce, sin género alguno de duda, que, de acuerdo con los otros dos, resolvió cometer el asesinato, buscando la ocasión y circunstancias que facilitarían su criminal propósito, ejecutando cada uno de los procesados los actos que creyeron necesarios para conseguir el resultado que obtuvieron; siendo muy de notar que sin los ejercidos por el tercero no se hubiera cometido el asesinato, porque cuidaba de que la víctima no fuera socorrida." Sent. de 16 de Marzo de 1881.

"Cuatro individuos, en venganza de antiguos agravios, arrojaron varias piedras a un grupo de gente, hiriendo con una de ellas a una persona del grupo, que falleció a consecuencia de la herida. El Tribunal Supremo declara que los cuatro son autores del homicidio, por haber obrado de consuno, en unidad de tiempo, con igual propósito, dejándose subyugar por el propio deseo de vengar el común agravio, apelando a idénticos medios y acumulándolos, lo cual aseguraba más el éxito, porque tanto más fácil era que el interfecto resultase lesionado, cuanto mayor fuese el número de los que disparasen piedras, no habiendo duda alguna de que todos concurren y tomaron parte directa é inmediata, moral y físicamente, en el acto de agresión que produjo la mortal herida; y que, en su virtud, de conformidad con el art. 13 del Código Penal, todos deben ser calificados como autores del delito, sin que esta calificación pueda variarse por razón de la circunstancia de no haberse podido averiguar precisamente quién de los cuatro agresores lanzase la piedra que lesionó al interfecto, y del axioma jurídico de que nadie debe responder sino de sus propios actos, porque no obstante esa falta de prueba, probado, como está, que todos arrojaron piedras sobre su adversario, el hecho propio es el que a cada uno de ellos se le ha imputado y la responsabilidad legítima derivada de él es la que en la sentencia recurrida se les ha exigido, en

atención a que cuando ha sido efectivo y evidente el concurso de varios, así de ánimo como de acción, para un fin criminal realizado, no es lícito graduar la responsabilidad de cada uno de ellos, aislando el hecho peculiar y personalísimo con que haya concurrido y juzgándolo sin tener para nada en cuenta su íntima é inseparable relación con el hecho del delito cometido hacia el que todos voluntariamente y con perfecta igualdad se dirigían, lo cual produciría, la mayor parte de las veces en que existen coautores, la completa impunidad de todos -- ellos menos uno, o de todos en absoluto, según se consiguiera o no la inútil prueba de quien, precisa y determinadamente, había ejecutado el último acto de consumación.--"Sent.de 29 de Septiembre de 1883.

"Dos sujetos acometieron simultáneamente a un tercero, y mientras uno de ellos le golpeaba con un palo, el otro le disparó un tiro que le dejó muerto. El Tribunal Supremo declara que la participación directa a que se hace referencia en el núm. lo. del art. 13 del Código Penal comprende todos aquellos actos íntimamente relacionados con la ejecución material del delito cuando se realizan para ayudar a facilitar su consumación, sin que se incurra en error de derecho al calificar como autor del homicidio al que golpeó con el palo lo -- mismo que al que hizo el disparo que produjo la muerte, puesto que ambos acometieron simultáneamente con el mismo objeto y cada uno hizo lo que pudo a fin de conseguirlo, ayudándose así mutuamente para el logro de su criminal intento.--" Sent. de 9 de Septiembre de 1885.

"Si los agresores son varios y atacan simultáneamente, cada uno es responsable del hecho criminal con todas sus consecuencias y circunstancias específicas, porque tomaron participación directa en el mismo, pues la calificación jurídica de un delito cometido por varios es individual cuando la naturaleza de los hechos demuestra que obraron de concierto y de común propósito, si las condiciones personales de algunos de los reos no determina respecto a él otra calificación especial, siendo así mismo indivisible la responsabilidad criminal de los autores en cuanto al concepto de su participación por que el mayor o menor grado de acción de cada uno de ellos no puede -- ocasionar calificaciones distintas.--"Sent. de 13 de Enero de 1888.

"No es coautor del delito de homicidio el que, por

haber salido desafiados, estaba luchando con el interfecto cuando éste recibió de un tercero, que llegó después, un golpe de piedra en la cabeza que le produjo la muerte, siendo aquél responsable tan sólo de las lesiones que hubiere inferido."Sent. de 19 de Diciembre de 1888.

"Si de tres individuos puestos de acuerdo para maltratar a un tercero, dos le acometen de improviso con instrumentos capaces para producirle la muerte causándole hasta el número de 15 heridas, en cuya situación se acerca el otro y le infiere una herida en el cuello que le privó de la existencia, es evidente que la participación de los dos culpables que ejercieron violencias sobre la víctima determina su responsabilidad en concepto de autores y no como cómplices, puesto que su intervención anterior y coetánea al hecho punible a cuya comisión concurrieron con voluntad decidida, fué por actos de ejecución directa, sin que se oponga a esta calificación el no haber causado ninguna lesión grave al ofendido, porque con su acción colectiva en virtud del acuerdo anterior con el que ocasionó la lesión mortal completaron cada uno en lo que le era más fácil o posible, el concepto de hechos que dieron por resultado el fin que todos se propusieron."Sent. de 27 de Diciembre de 1889.

"Si tres hombres en acción simultánea disparan sus revólveres contra otro al que hiere uno de los proyectiles, son responsables los tres de los delitos de disparo de arma de fuego y lesiones, porque llevaron su voluntad y concurso material a la ejecución de ambos hechos, y porque la circunstancia meramente accidental de haberse producido la lesión por un solo proyectil, cualquiera que fuese el autor de este disparo, no desvirtúa la eficacia de la intervención directa o participación material que los tres procesados tomaron en el hecho." Sent. de 26 de Junio de 1890.

"El que firma como testigo un documento falso, es autor del delito; porque tal intervención es en realidad una intervención directa y principal que determinó la existencia del documento, ya que consistiendo éste en la manifestación falsa del recibo a préstamo de una cantidad, quedando responsable como fiador un tercero, toda la fuerza y transcendencia del recibo falso consiste en semejante manifestación que conjuntamente hizo el testigo con los demás procesados,

y su participación en el delito se halla por tanto comprendida en el núm. 1o. del art. 13 del Código Penal.-"Sente. de 24 de Febrero y 14 de Marzo de 1891.

- "La responsabilidad del delito complejo de robo con homicidio alcanza a todos y cada uno de los que han cooperado a la ejecución del robo, aun los que no hubieran contribuido con actos materiales al homicidio ni concebido el propósito de causarlo, bastando sólo que resulte con ocasión o motivo del robo para que todos, según la letra y espíritu del Art. 516 del Código, sean responsables de él; y en este concepto, como el elemento de la voluntad, en cuanto al homicidio, no es factor para el delito complejo, de aquí el no apreciarse como circunstancia atenuante de éste la falta de intención de causar aquél, y por lo tanto inaplicable a este caso la circunstancia 3a. del art. 9o. del Código, ni la 8a., aun en el supuesto de ser análoga a aquélla.-" Sent. de 11 de Marzo de 1893.

- "Un sujeto disparó a otro un tiro hiriéndole mortalmente, y un tercero que lo había presenciado dirigió otro disparo contra el herido infiriéndole lesiones leves. El Tribunal Supremo declara que tales hechos ejecutados por los procesados son independientes, constituyendo dos distintos delitos que deben ser castigados con diferentes penas, por no existir concierto expreso ni tácito para el homicidio, y no habiendo el tercero cooperado ni contribuido de modo alguno al homicidio ocasionado por una cuestión suscitada momentos antes en un encuentro casual, es responsable tan sólo en concepto de autor del delito de disparo de arma de fuego y de una falta incidental de lesiones leves.-" Sent. de 18 de Diciembre de 1893.

- "Merece la calificación de autor por participación directa el que se queda a la puerta de una tienda de ultramarinos --- mientras otros la roban y de acuerdo con ellos para vigilar en tanto se verifica la sustracción, por haber contribuido con su eficaz intervención a la obra criminal.-" Sent. de 5 de Mayo de 1897.

- "Si los procesados, puestos de acuerdo, acometieron al ofendido disparando contra él varios tiros, uno de los cuales le produjo la muerte, ambos son autores responsables del delito, sin que a ello obste que fuera uno solo de los varios tiros disparados --

por aquellos el que produjo la muerte, y uno sólo, por tanto, el ejecutor material de éste, pues el concierto de voluntades y el simultáneo concurso de acción a la obra del delito constituyen a ambos en autores responsables del mismo, ya por cooperación eficaz, ya por participación directa en su consumación.-" Sent. de 22 de Marzo de 1898.

"Cuatro hombres se concertaron para robar la casa de otro; penetraron en ella a las altas horas de la noche dos de los malhechores que dieron muerte a los moradores, apoderándose de cierta cantidad, mientras los otros dos quedaron fuera vigilando para evitar sorpresas. Condenados los cuatro como autores de robo con homicidio, recurrieron los dos últimos en casación, alegando que sólo eran cómplices, y el Tribunal Supremo desestima el recurso por considerar que como puestos de acuerdo con los ejecutores materiales del delito vigilaron en la casa robada para facilitar la ejecución del mismo y evitar que los que habían penetrado en ella fueran sorprendidos, tomaron también parte directa en la ejecución del hecho punible apreciado en su total conjunto, siendo, por tanto, aplicable el art. 13 del Código penal, y no el 15 que define el concepto de la complicidad.-" Sent. de 13 de Agosto de 1900.

"El primer concepto de autores que señala el art. 13 del Código Penal, es el de los que toman parte directa en la ejecución del hecho, debiendo comprenderse en esa denominación, cuando hay concurso de delincuentes, a los que unidos en el pensamiento y resolución criminal practicaron actos íntimamente ligados con el delito y conducentes a su más fácil realización, porque lo que cada uno ejecuta por virtud del plan previamente trazado y convenido establece entre aquéllos un vínculo de solidaridad que los hace responsables en el mismo grado, ya que todos en su respectiva esfera de acción coadyuvan de modo eficaz y directo, en la medida que las circunstancias del caso lo hacen a su juicio necesario, a la consecución del fin que persiguen. Si, pues, consta que el procesado puesto de acuerdo con otros para realizar el robo se quedó en la calle con el objeto de avisar en caso necesario y facilitar la fuga de los que penetraron en la habitación en que el robo se efectuó, es indudable que su cooperación, por la importancia y transcendencia del encargo que desempeñó, determina

una participación directa en la ejecución del delito que le da el carácter de autor y no de cómplice.-" Sent. de 20 de Diciembre de 1901.

- "Apareciendo que los tres procesados ejercieron - violencia materiales y simultáneas en la persona de la ofendida, el - que no se determine las lesiones que cada cual produjo no obsta a que la participación directa por todos tomada se califique con arreglo al art. 13 del Código Penal, partiendo de actos de ejecución reconocidos encaminados a un fin único y empleando para lograrlo instrumentos análogos a juzgar por la naturaleza idéntica de las lesiones causadas.-" Sent. de 12 de Julio de 1892.

- "Dos malhechores penetraron en la casa de una mujer a la cual dieron muerte, como también a su hijo, robando después el dinero que encontraron, mientras otro de los criminales se quedó - de centinela en la calle. Condenados los tres como autores del delito de robo con homicidio, recurrió éste en casación alegando que él no - era autor sino cómplice. El Tribunal Supremo desestimó el recurso por considerar que una vez afirmado que el recurrente de acuerdo con los otros para efectuar los hechos se fué con ellos a la casa donde había de cometerse el delito, quedándose, según lo convenido, en la calle - colocado de centinela, mientras sus compañeros penetraron en dicha casa y ejecutaron los hechos, es indudable que contrajo la responsabilidad de autor con relación al suceso procesal en toda su integridad, a tenor de lo que dispone el nú. lo. del art. 13 del Código Penal, sin que obste para ello la circunstancia de que no tomara parte material en los homicidios, pues tiene declarado esta Sala, en casos análogos, que el concierto de los delincuentes y su concurrencia a la realización del pensamiento criminal, establecen entre ellos un vínculo de - solidaridad que los hace responsables en el mismo grado, ya que todos en su respectiva esfera de acción coadyuvan de un modo eficaz y directo a la concurrencia del fin que persiguen.-" Sent. de 30 de Julio de 1904 (1).

- "El que presenciando una riña de la que resultó - homicidio, dice a uno de los contendientes "ensártalo, ensártalo", no puede ser considerado como autor del expresado delito por inducción, porque si bien en las frases pronunciadas pudo haber imprudencia y aun

culpabilidad, no hasta el punto que puedan considerarse como causa eficiente y principal del mal causado, sin que de dichas palabras se infiera la inducción directa, porque ésta ha de preceder al acto que ha de ejecutarse y ser influyente de la acción criminal, de tal modo que sin ella no se hubiere ejecutado.-" Sent. de 14 de Abril de 1871.

- "Si bien son autores los que fuerzan o inducen directamente a otro a ejecutar el delito, no puede aplicarse esta disposición al que en atención a los disgustos que una mujer le manifestó tener con su marido y malos tratamientos de que era objeto, la contesta que lo mejor que podía hacer era robarle, pues no es bastante este imprudente consejo para comprender al que lo dió en la categoría de autor del delito llevado a cabo posteriormente por dicha mujer en los bienes de su marido, no habiendo tomado otra parte directa, ni cooperado a la ejecución por un acto sin el cual no se hubiera efectuado ni propúostose lucro alguno ni participación de él.-" Sent. de 10 de Julio de 1877.

- "La inducción directa al delito mediante la cual se considera autor al que la hace de igual modo que al ejecutor material consciente, sólo debe reconocerse en actos de mando, de consejo alguna vez, de pacto o de excitación tan significados que por si solos determinen el hecho criminal; ninguno de cuyos caracteres ofrecen las palabras "dale, dale", dichas por un padre a su hijo que estaba riñiendo con otro, al cual mató, ya por desconocerse en su necesaria claridad circunstancias interesantes coetáneas del suceso, tales como la situación respectiva del interfecto y del matador en el momento de pronunciarse aquélla, y el grado que entonces alcanzara la reyerta entre ambos, ya por falta de méritos suficientemente expresivos para afirmar que el padre previera el uso de un arma de fuego de parte de su hijo, ni que, por lo tanto, excitara a éste a su empleo.-" Sent. de 22 de Diciembre de 1883.

- "Quien induce a cometer la muerte de un hombre queda necesariamente sujeto a todas las consecuencias del hecho de que es causa impulsiva e inmediata, pues sin la inducción no se hubiera llevado a cabo ni ocurrido siquiera al matador, el cual para resguardarse es natural que apele a un asesinato mejor que a un homicidio --

que ofrece peligros para el que lo intenta, y como lo que el inductor exige es sólo la muerte de un hombre, esa muerte, tal cual se haya cometido, pesa sobre el inductor como contra el asesino y la calificación que se haga para uno, esa misma tiene que hacerse para el otro"- Sent. de 18 de Junio de 1885.

"No es autor por inducción del delito de desobediencia el Secretario de un ayuntamiento que aconseja al Alcalde que no hiciera caso y dejara de cumplir las órdenes que había recibido -- del Gobernador de la provincia, porque no puede sostenerse legalmente que empleara por su parte una inducción eficaz y bastante a producir la desobediencia de aquél, ya que ni por las circunstancias del hecho, ni por la distinta categoría de uno y otro procesado, cabe sostenerse que obrara el uno impulsado por el otro.-" Sent. de 27 de Octubre de 1888.

"La fuerza o inducción directa a que se refiere el núm. 2o. del art. 13, no se debe confundir ni con la proposición ni con la conspiración que define el Art. 4o. porque la primera constituye por si una manera especial de perpetrar o intentar al menos la perpetración de un delito determinado, mientras que la mera proposición y la conspiración sólo demuestra la expresión conocida y más o menos significada de una voluntad criminal que lo llega a traducirse en otros hechos externos encaminados a la ejecución del proyecto. Esto supuesto, quien resuelve cometer un delito por medio de terceras personas y después de afirmarse en su resolución busca el sujeto o sujetos de quien intenta valerse, requiere para ello su consentimiento, sea por precio, sea por cualquier otro medio de los determinantes de la inducción y les proporciona enseñanzas, facilidades o seguridades con el objeto de llevar a efecto el criminal propósito, comete un atentado directo al derecho y seguridad de las personas y realiza hechos exteriores que tienden directamente a la ejecución del delito proyectado, constitutivas de la tentativa que define el párrafo 3o. del art. 3o., cuando ni se practican todos los demás actos necesarios para producir el delito ni se dejan de practicar por propio y voluntario desistimiento del que así obra.-" Sentencia de 3 de Junio de 1889.

"La responsabilidad que determina el núm. 2o. del

art. 13 del Código penal es sólo exigible cuando además de ser eficaz la inducción sobre el autor material para determinarle a un acto que no hubiera ejecutado sin tal impulso, el pacto, mandato, consejo o excitación por donde se manifiesta de ordinario la inducción, demuestran racionalmente que el ánimo del que ejerza tal influencia sobre otra persona, sea conseguir por ese medio la realización de su propósito." Sents. de 29 de Marzo y 17 de Diciembre de 1890.

"La afirmación de que procesado obró de acuerdo con otros en la ejecución de la totalidad del hecho, y consiguientemente en el impulso y proceso del delito, le da carácter de reo principal a causa de inducción por pacto que, conforme al núm. 2o. del art. 13, corresponde a cuantos concurren voluntaria y directamente a los actos de asociación criminal." Sent. de 7 de Marzo de 1896.

"Si el procesado mandó a su hijo que fuera por una pistola y disparase contra el lesionado el tiro que le produjo las lesiones, está bien determinada la responsabilidad del primero en concepto de autor por inducción, toda vez que dicho mandato a que la autoridad paterna daba mayor fuerza, fué la causa eficiente del delito." Sentencia de 28 de Noviembre de 1899.

"La inducción directa que entraña para el que la hace igual responsabilidad en concepto de autor que la correspondiente al ejecutor material del delito, sólo debe reconocerse en actos de mando, de consejo o de pacto, tan significados que por sí solos determinen el hecho criminal." Sent. de 10 de Febrero de 1900.

"Para que se pueda estimar la responsabilidad inherente a la inducción, se requiere que entre ésta y los actos que realicen los inducidos, haya relación de causalidad en términos de que el pacto, mandato o consejo, que son las formas más usuales de ese concepto de delincuencia, sean de tal naturaleza, que sin su concurrencia, el delito no se hubiera cometido." Sent. de 2 de Diciembre de 1902.

"Quien en connivencia con varios sujetos que proyectan realizar una estafa por medio de falsificación en un talón de cuenta corriente, les facilita el dinero para la compra de dicho ta-

lón, coopera a la ejecución del hecho por actos sin los cuales no se hubiera efectuado, y debe ser, como los demás, considerado autor del delito.-" Sent. de 5 de Julio de 1873.

- "La mujer que facilita el niño que otra supone haber dado a luz, es autora, como ésta, del delito previsto en el Art. 483 del Código Penal, pues la una fingió el parto y la otra cooperó a su ejecución, por actos sin los cuales el hecho no se hubiera efectuado.-" Sent. de 20 de Marzo de 1880.

- "El que persigue navaja en mano a otro que, para evitar el peligro de ser alcanzado y herido, toma la dirección de un sitio elevado cayendo desde él y causándose la muerte, es responsable del homicidio, que al despeñarse huyendo resultó en la persona del -- perseguido, al tenor del núm. 3o. del art. 13 del Código Penal.-" -- Sent. de 6 de Marzo de 1885.

- "El que está de portero en una casa de juego con el fin de impedir que los agentes de la autoridad sorprendan a los jugadores, es indudable que coopera a la ejecución del hecho.-" Sent. de 6 de Julio de 1885.

- "Dos individuos acometieron a un tercero infiriéndole dos lesiones, una mortal y curable la otra a los veinte días. El Tribunal Supremo establece que al autor de esta última lesión es responsable del delito de homicidio en calidad de cómplice y no del de lesiones, fundándose en que si bien la lesión inferida por el otro cooperó fué la que causó la muerte al interfecto, es indudable que con la segunda inferida al mismo tiempo que la otra, cooperó su autor a aquel funesto resultado, y que, por consiguiente, conforme al art. 15 del Código, debe ser considerado como cómplice del homicidio, puesto que sin haber tomado parte en su ejecución de ninguno de los tres modos que señala el art. 13 cooperó a él por un acto simultáneo.-" Sent. de 10 de Diciembre de 1873.

- "La criada que, obedeciendo las órdenes de su ama, ayuda a ésta en la sustracción de efectos de la propiedad del marido, llevándolos al sitio donde habían de guardarse, es cómplice y no coautora del delito de hurto, por haber cooperado a la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos.-" Sent. de 14 de Febrero 1874.

- "Concertado un sujeto con otros para cometer un asesinato, se dirigieron juntos al lugar por donde había de pasar la víctima, y una vez en él dicho sujeto, por indicación de uno de sus consortes, se alejó para ir a ver si el ofendido había llegado a su casa, en cuyo intermedio pasó éste por el punto en que le aguardaban los demás, siendo víctima de un asesinato frustrado. El Tribunal Supremo establece que el indicado sujeto es cómplice del delito, puesto que si no tuvo parte directa en el asesinato frustrado, la tomó por el acto anterior de indagar si el ofendido había llegado a su casa, supariéndose al efecto del sitio donde reunidos le esperaban los demás para matarle. -" Sent. de 9 de Octubre de 1877.

- "Es condición esencial para que haya complicidad en un delito que exista relación entre los actos atribuidos al autor principal y los ejecutados por la persona a quien se califica de cómplice, y que haya además en los actos de éste intención de ayudar o coadyuvar física o moralmente a la comisión del delito. -" Sent. de 2 de Abril de 1886.

- "Los actos ejecutados por el procesado de incorporarse a los sujetos que habían de realizar el robo en la casa de un cura párroco, animándoles al efecto y manifestándoles, para el mejor éxito del propósito de aquellos, la situación y condiciones de la expresada casa, medios de que debían valerse para penetrar en ella y personas que la habitaban, determinan por modo claro y evidente la concurrencia indirecta que tuvo el procesado en el robo cometido y su responsabilidad en concepto de cómplice del mismo. -" Sent. de 23 de Noviembre de 1887.

- "El que en un delito de robo se pone de acuerdo con los demás malhechores, va con ellos a la casa robada y después de ayudarles a subir a una ventana, por donde la escalaron, se marcha inmediatamente sin penetrar en ella, debe ser calificado de cómplice, porque si se puso de acuerdo con los demás y con ellos fué a la casa robada, no entró en la misma y se marchó después que les ayudó a subir a la ventana, ejecutó hechos anteriores y aun simultáneos al crimen, que por no ser de cooperación directa y necesaria a su realización, ya que sin ellos se hubiera efectuado, le colocan sólo en el concepto legal de cómplice. -" Sent. de 5 de Diciembre de 1891.

- "Es cómplice del delito de lesiones el que, puesto de acuerdo con el agresor, acude al sitio del suceso, y mientras éste hiere a su contrario, está a la expectativa de lo que pasa y dispuesto a defender al agresor si la resistencia del agredido lo exigía; actos de ejecución del hecho penable, que si no le colocan en la situación de autor del delito, hacen que su complicidad en el mismo, por esa -- cooperación simultánea, no sea dudosa. --" Sent. de 11 de Octubre 1892.

- "El que puesto de acuerdo con un oficial de Telégrafos facilita los datos necesarios para que supiera la expedición de unos telegramas recabando con ellos la entrega de cierta cantidad que se hizo efectiva, coopera a la ejecución del delito por actos anteriores, mereciendo, en su consecuencia, la calificación de cómplice. --" Sent. de 23 de Octubre de 1894.

- "No se distingue el cómplice del autor por la anterioridad o simultaneidad de los actos cooperativos del delito, pues esta circunstancia es común a uno y otro, sino por la mayor o menor -- transcendencia y eficacia de aquellos en la realización del hecho punible. --" Sent. de 9 de Octubre de 1895.

- "El que presenciando la lucha de dos hombres, -- alienta o anima a uno de ellos, diciendo: "Tírale, tírale", como así lo hizo éste hiriendo mortalmente a su contrario, es cómplice del delito; porque al acompañar armado con un revólver al agresor, alentándole con aquellas palabras cuando estaba luchando con el interfecto, cooperó con su auxilio y ayuda a la ejecución del hecho por actos simultáneos, cuales son, el estimular y fortalecer el propósito del delincuente y el producir temor que, tal actitud, debió inspirar al otro contendiente. --" Sent. de 18 de Abril de 1896.

- "El haber propuesto la procesada la sustracción -- de los billetes en que consistió el robo, dando a los delincuentes noticia del sitio donde guardaban, no implica la inducción directa a -- ejecutarlo, porque ni esa propuesta fué bastante eficaz para que se -- la estime como causa del delito, que sin ella pudo o no cometerse, ni la indicación del sitio donde el dinero se hallaba es motivo que induzca a robarlo; pero si bien dicha procesada no fué autora del delito por inducción, fué sin embargo, cómplice, porque cooperó a la eje-

cución del hecho por actos anteriores como son los ya manifestados de designar el sitio donde los billetes se hallaban y proponer su sustracción.-" Sent. de 19 de Diciembre de 1896.

- "El hecho de haberse asociado con los demás procesados, con especial encargo de poner en circulación los billetes falsos, determina la cooperación a la ejecución del delito por actos que no son de los comprendidos en el art. 13, sino de los que señala el 15, que dan el carácter de cómplice a los que cooperan a la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos que no sean de los que aquél precisa.-" Sent. de 18 de Abril de 1903.

- "De la existencia en poder del procesado de las cosas hurtadas que vendió, de la falsedad de su absoluta negativa, de su ninguna explicación acerca de la manera como habían llegado aquellas a su poder, no puede deducirse su participación en el delito con otro carácter que el de autor, pues para calificarle de cómplice o encubridor fuera necesario que apareciesen datos en la causa de los que se infiriese su responsabilidad en estos dos últimos conceptos que -- por serle más favorable en su penalidad hubiere indudablemente el procesado utilizado para su exculpación.-" Sent. de 23 de Noviembre de 1875.

- "El que se concierta con otros para cometer un robo y no concurre a su perpetración por impedirselo una tormenta, pero después de consumado percibe parte del dinero sustraído, debe ser calificado de encubridor y no de cómplice, por no haber cooperado a la ejecución del hecho con actos anteriores o simultáneos.-" Sent. de 19 de Junio de 1889.

- "El que viviendo con una mujer trata de sustraerle a la acción de la justicia, después de haber dado aquella muerte a su hijo, de ocho años de edad, es encubridor de parricidio y no de homicidio; porque siendo el delito consumado el de parricidio, a él y no a otro ha de referirse la penalidad señalada al encubridor, conforme al texto expreso del Art. 69, y a la índole propia del acto punible en la persona del mismo que, sin participar del delito en lo necesario y adecuado a su consumación, con conocimiento de la perpetración, intervino con posterioridad a su ejecución del modo ya expresado; por con-

siguiente, al referir la Sala sentenciadora el acto de encubrimiento a un delito diferente del que califica y pena en la persona de su autora, infringe los arts. 417, 16 y 69 del Código Penal.-" Sent. de 9 de Noviembre de 1882.

"Si los efectos que fueron aprehendidos en casa de los procesados procedían de equipajes que en distintas fechas habían desaparecido de la estación del ferrocarril, que resultaron ser de dos distintos dueños, al fundar el Tribunal a quo en la perfecta distinción de las cosas sustraídas al par que de las personas damnificadas la existencia y calificación de dos delitos de hurto debidamente puntualizados y por ende de igual número de encubrimientos, no ha cometido error de derecho.-" Sent. de 16 de Noviembre de 1895.

"El encubrimiento requiere, como elemento esencial, que la intención del culpable sea posterior a la ejecución del hecho delictivo; y habiendo afirmado el Jurado que el culpable intervino en los hechos concertando con los otros co-reos la venta de los sacos de café que éstos habían de sustraer, tal afirmación supone una intervención anterior y una cooperación a la ejecución del hecho en el modo y en la forma que determina el art. 15 del Código Penal.-" -- Sent. de 10 de Julio de 1902.

"Al establecer el art. 17 del Código que están exentos de las penas impuestas a los encubridores, los que lo sean de sus cónyuges, de sus ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales o adoptivos, o afines en los mismos grados, con la sola excepción de los encubridores que se hallaren comprendidos en el núm. 1o. del art. 16, indica claramente la necesidad de no hacer aplicación de su texto a otras personas que las en él taxativamente expresadas, así como que la exención de penalidad que establece, se convierta por analogía en motivo de atenuación, sólo apreciable con relación a los casos consignados en el art. 9o. del Código conforme al caso 8o. del mismo.-" Sent. de 10 de Julio de 1882.

"La encubridora de un delito de falsificación de moneda falsa cometido por un cuñado suyo, está exenta de responsabilidad por su parentesco de afinidad en segundo grado civil con el falsificador y por no constar la concurrencia de las circunstancias previstas en el núm. 1o. del art. 16 del Código.-" Sent. de 12 de Marzo de 1890. (La anterior Jurisprudencia del Tribunal Supremo de España, fué tomada de la obra del Maestro JUAN ANTONIO HIDALGO GARCIA, (30).

37.- C O N C L U S I O N E S

NUESTRA LEGISLACION, considera la Codelincuencia voluntaria, esto es; que sin ser necesaria, por la libre voluntad o -- consentimiento de varios es que todos intervienen en la comisión del delito, ya sea por actos anteriores, simultáneos o aún posteriores, ya que siguiendo la arcaica técnica de nuestro Código se comprende a los Encubridores.

En cuanto a su enfoque Doctrinario, sigue la Teoría Clásica: por la cual se estima la responsabilidad según el grado de participación en la comisión del delito, de donde resultan distintas responsabilidades en cada uno de los coparticipes, siguiendo el -- principio de "a cada uno según sus obras", condicionándose a ello la -- imposición de la pena. Esta teoría es vulnerable para el caso del inductor, que en un momento dado concluye su labor; en cambio, quedaría impune si el autor material no realiza el acto delictivo, o como también sólo respondería de tentativa o frustración si se ejecuta el delito en forma imperfecta, lo cual está en contraposición de los verdaderos deseos del inductor. Las modernas doctrinas consagran el arbitrio judicial individualizando la responsabilidad, pero sin una gran rigidez, sino que con un criterio elástico, para que el juzgador pueda medir la responsabilidad en cada caso concreto en que se presente la Codelincuencia.

En Doctrina se consideran las excepciones siguientes de la Participación Criminal:

- 1o.- La Pareja Criminal
- 2o.- La Riña
- 3o.- La Complicidad correlativa o correspectiva y
- 4o.- La Muchedumbre delincuente

La Pareja Criminal, requiere la participación de -- dos personas dentro de un mismo tipo descrito, como el adulterio del -- hombre o de la mujer (Arts. 388 y 391 Pn.) El cohecho también exige la participación de dos personas (Art.330 Pn.).

Nuestro Código no contempla específicamente el delito de riña, pues en el caso de reñir dos personas causándose lesiones recíprocas cada una responde de las lesiones que cause, lo que si

prevee es el homicidio o lesiones en riña tumultuaria (Arts. 359 y 376 Pn.). En el caso que no puede determinarse quien es el autor o autores, todos son sancionados con pena igual, porque se presume que son todos autores.

En cuanto a la muchedumbre delincuente, unicamente en la rebelión, nuestro Código hace la distinción para los efectos de la penalidad entre los inductores y principales caudillos (Art. 127) y los de mando subalterno (Art. 128) y meros ejecutores (Art. 129).

También nuestra Constitución Política, (31) en su Art. 47 numeral 26, establece que el Poder Legislativo podrá conceder la gracia de amnistía por delitos políticos o comunes cuando han sido cometidos por un número de personas que no baje de veinte. El presente caso es típico de muchedumbre delincuente, y como se ve, puede obtenerse la exención de la pena mediante el trámite indicado.

Nuestro Código Penal, prevee casos de Autores presuntos (Arts. 500 y 178, Autores principales y Autores secundarios --- (Art. 458).

La complicidad puede revestir diversas clases que son: material o moral, positiva o negativa, anterior o simultánea.

La material consiste en la ejecución de actos tangibles por los sentidos y de utilidad para la ejecución del delito, como lo es, el facilitar medios inadecuados o adecuados no usados por el autor, y en general toda actuación secundaria.

Es moral, cuando se verifica por medio de consejo, de apología y toda forma de inducción indirecta, como lo es, alentar a otra para el cometimiento de un futuro delito. La inducción directa por medio de pacto o de orden o precepto está comprendida en el numeral del Art. 13; pero como autoría.

La positiva es la misma material o moral ya indicada.

La complicidad negativa, en principio, no es aceptada como tal y por ende, no es delictiva, ni punible. Sin embargo, la pasividad y presencia ante el delito de otro, es delictiva, cuando hay

un previo acuerdo, no obstante el deber que se tiene de actuar para impedir. Como cuando se compra el silencio de un sereno, para que a su cioncia y paciencia se ejecuta el robo de la casa que él cuida.

Puede la complicidad ser anterior o simultánea.

Sobre la punibilidad del cómplice hay varias teorías, pero nuestra ley sigue la Clásica al castigar al autor con mayor pena que al cómplice.

Nuestro Código considera a los Encubridores como copartícipes del delito cometido por los autores.

La realidad jurídica es que no hay relación causal entre el acto del Encubridor y el resultado delictivo obtenido por el autor, pues tal acto ya está consumado, de donde resulta, que es un continuador de la acción delictiva consumada, siendo su conducta autónoma.

Por eso las modernas legislaciones consideran el Encubrimiento entre los delitos contra la Administración de Justicia, que es el bien jurídico protegido, contra los que encubren los delitos cometidos por otros.

Por último, la ley consagra una excusa absolutoria en atención a los lazos de sangre, que en cierto modo, implican un deber de ayuda hacia los parientes caídos, en la cual no se responde de encubrimiento, con la excepción, de que aún siendolo de sus parientes si se aprovechan de los efectos del delito o dan su ayuda para que se aprovechen, en atención de la excesiva protección que la ley otorga al bien jurídico de la propiedad, que en todo caso, está obligado a proteger en la mejor forma posible.

Asi mismo, agrego al presente trabajo el CUADRO -- que se refiere a la duración de las penas, de los Autores, Cómplices y Encubridores, expuesto por el Dr. José Enrique Silva, en la página -- 201, de la REVISTA DE DERECHO No. 1 de Enero a Junio de 1965 y es el siguiente:

TABLA DEMOSTRATIVA DE LA APLICACION DE PENAS A AUTORES, COMPLICES
O ENCUBRIDORES DE DELITO CONSUMADO, DELITO FRUSTRADO O TENTATIVA

DELITO	PARTICIPACION	PENA
DELITO CONSUMADO --	Autores ==	les corresponde la pena total (3/3) Art.42
	Cómplices ==	les corresponde 2/3 de la pena señalada para el autor del delito consumado. Art. 45
	Encubridores ==	les corresponde 1/3 de la pena señalada para el autor del delito consumado. Art. 48
DELITO FRUSTRADO --	Autores ==	les corresponde 2/3 de la pena señalada para el autor del delito consumado. Art. 45.
	Cómplices ==	les corresponde 1/3 de la pena señalada para el autor del delito consumado. Art. 46.
	Encubridores ==	les corresponde 1/3 de la pena señalada para el autor del delito frustrado. Art. 48
TENTATIVA --	Autores ==	les corresponde 1/3 de la pena señalada para el autor del delito consumado. Art. 46.
	Cómplices ==	les corresponde 1/6 de la pena señalada para el autor del delito consumado. Art. 46.
	Encubridores ==	les corresponde 1/3 de la pena señalada para el autor de la tentativa. Art. 48.

EN CASOS DE PENA DE MUERTE

- 1) autores del delito frustrado y cómplices del delito consumado: 12 años de presidio
- 2) autores de tentativa y cómplices del delito frustrado: 6 años de presidio.
- 3) cómplices de tentativa: 3 años de presidio.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) EDMUNDO MEZGER Derecho Penal-Parte General-6a.Edición-1955-Página 298.
- (2) EUGENIO CUELLO CALON Derecho Penal-Parte General-9a.Edición-Tomo I-1951-Página 547.
- (3) EUGENIO CUELLO CALON Derecho Penal-Parte General-9a.Edición Tomo I-1951-Página 547.
- (4) VON BURI Citado por Luis Jiménez de Asúa-La Ley y el Delito-Principios de Derecho Penal-2a.Edición de 1954-Página 532.
- (5) LUIS JIMENEZ DE ASUA La Ley y el Delito-Principios de Derecho Penal-2a. Edición de 1954-Página 533.
- (6) CARRARA Citado por Eugenio Cuello Calon-Derecho Penal-Parte General 9a. Edición Tomo I,1951-Pág.547, y Luis Jiménez de Asúa en Obra ya citada-Pág. 535.
- (7) LUIS JIMENEZ DE ASUA La Ley y el Delito-2a.Edición de Marzo de 1954 - Pág. 534.
- (8) LUIS JIMENEZ DE ASUA La Ley y el Delito-2a.Edición de Marzo de 1954 - Pág. 534.
- (9) CITADO POR Luis Jiménez de Asúa-La Ley y el Delito-2a.Edición de Marzo de 1954-Página 534.
- (10) LUIS JIMENEZ DE ASUA La Ley y el Delito-2a. Edición-Marzo de 1954-Página 535.
- (11) LUIS JIMENEZ DE ASUA La Ley y el Delito-2a.Edición-Marzo de 1954-Página 536.
- (12) FRANCESCO ANTOLISEI Manual de Derecho Penal-Parte General Edición de 1960-U.T.E.H.A. Pág. 396.
- (13) LUIS JIMENEZ DE ASUA La Ley y el Delito-2a.Edición de Marzo de 1954 - Página 537.
- (14) LUIS JIMENEZ DE ASUA La Ley y el Delito-2a.Edición-Marzo de 1954-Página 538.
- (15) GUSTAVO LABATUT GLENA Derecho Penal-Parte General-3a.Edición-Tomo I de 1958 - Pág. 334.
- (16) EUGENIO CUELLO CALON Derecho Penal-Parte General-Tomo I 9a.Edición de 1951-Página 548.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (17) EDMUNDO MEZGER Derecho Penal-Parte General-6a.Edición de 1955-Página 305.
- (18) GUSTAVO LABATUT GLENA Derecho Penal-Parte General-3a.Edición de 1958-Páginas 337 y 338.
- (19) EDMUNDO MEZGER Derecho Penal-Parte General-6a.Edición de 1955-Página 317.
- (20) EDMUNDO MEZGER Derecho Penal-Parte General-6a.Edición de 1955-Página 322.
- (21) EUGENIO CUELLO CALON Derecho Penal-Parte General-9a.Edición de 1951-Página 559.
- (22) GUSTAVO LABATUT GLENA Derecho Penal-Parte General-3a.Edición de 1958-Página 342.
- (23) JOSE ENRIQUE SILVA Introducción al Estudio del Derecho Penal Salvadoreño-Revista de Derecho - No.1 Pág. 146.
- (24) CITADO POR A. Quintano Ripolles-Comentarios al Código Penal-Vol. I - Pág. 288.
- (25) CITADO POR Gustavo Labatut Glena-Derecho Penal Parte General-3a.Edición de 1958-Pág. 345.
- (26) SIGHELE Citado por Luis Jiménez de Asúa-La Ley y el Delito-2a.Edición de 1954-Pág. 550.
- (27) LUIS JIMENEZ DE ASUA La Ley y el Delito-2a.Edición de 1954 Página 551.
- (28) CITADO POR Luis Jiménez de Asúa-La Ley y el Delito 2a. Edición de 1954-Página 553.
- (29) LUIS JIMENEZ DE ASUA La Ley y el Delito-2a.Edición de 1954 Página 558.
- (30) JUAN ANTONIO HIDALGO GARCIA Comentarios al Código Penal de España Edición de 1908-Páginas de la 252 a la 323.
- (31) CONSTITUCIONAL POLITICA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR De 1962-Artículo 47-No.26-Pág. 21

B I B L I O G R A F I A

- | | |
|-----------------------------|---|
| EUGENIO CUELLO CALON | DERECHO PENAL GENERAL. |
| GUSTAVO LABATUT GLENA | DERECHO PENAL - PARTE GENERAL. |
| LUIS JIMENEZ DE ASUA | LA LEY Y EL DELITO. |
| A. QUINTANO RIPOLLES | COMENTARIOS AL CODIGO PENAL. |
| EDMUNDO MEZGER | DERECHO PENAL - PARTE GENERAL. |
| RAUL CARRANCA Y TRUJILLO | DERECHO PENAL MEJICANO - PARTE GENERAL. |
| CARLOS FONTAN BALESTRA | MANUAL DE DERECHO PENAL - PARTE GENERAL. |
| FRANCESCO ANTOLISEI | MANUAL DE DERECHO PENAL. |
| JUAN ANTONIO HIDALGO GARCIA | COMENTARIOS AL CODIGO PENAL DE ESPAÑA. |
| EDUARDO NOVOA MONREAL | CURSO DE DERECHO PENAL CHILENO. |
| CELESTINO PORTE PETIT | PROGRAMA DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL. |
| SEBASTIAN SOLER | DERECHO PENAL ARGENTINO - TOMO PRIMERO. |
| JOSE ENRIQUE SILVA | INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO.
PENAL SALVADOREÑO (REVISTA DE DERECHO No. 1). |